

## MINISTERIO DE TRABAJO

*REGLAMENTACION Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobada por Orden de 22 de enero de 1971. (Conclusión.)*

2.ª La RED deberá facilitar al personal de trenes los útiles de ruta en la estación donde se inicie el servicio, cuando la misma no sea aquella a que esté adscrito el agente.

3.ª Para la formación de los gráficos se tendrán en cuenta, además de las normas que se establecen en el presente capítulo, primordialmente la categoría de los trenes; que el recorrido de éstos que haya de efectuarse no sea excesivo; el debido aprovechamiento del personal y, en lo posible, la máxima comodidad del mismo y también que los turnos comiencen y terminen en la residencia de los agentes. Para los interventores en ruta se procurará, asimismo, dada la especial naturaleza de este cargo, no atribuir a un agente idéntico servicio en los mismos días de la semana.

Cuando se trate de trenes de largo recorrido, bien sean de viajeros o de mercancías con marcha acelerada o de interés especial, los gráficos del personal que efectúe estos trenes quedarán exceptuados de la norma antes indicada y podrán comprender todo el recorrido de tales trenes.

Los gráficos serán dados a conocer al personal con cinco días de antelación a su vigencia, por si procediera tener en cuenta alguna sugerencia para mejorarlos; se entregará a cada agente un ejemplar.

4.ª Los turnos establecidos serán de inexcusable cumplimiento, sin que puedan alterarse salvo motivos imprevistos o excepcionales fehacientemente justificados, que se harán constar debidamente. Cuando por retrasos de la circulación, accidentes u otras causas no imputables a los agentes pierdan estos su turno, se utilizarán de forma que cuanto antes se reincorporen al mismo, incluso mediante viajes sin servicio, sin quebranto en su descanso. Los cambios que hubiere se notificarán a los interesados al finalizar su trabajo precedente, o con la mayor antelación posible.

### JORNADA. DURACIÓN

5.ª La jornada de este personal es de cuarenta y ocho horas semanales, que se distribuirá normalmente en ciclos de seis días de trabajo y uno de descanso, según lo requiera el servicio.

Los periodos fraccionarios de menos de siete días que puedan quedar, según la duración de los servicios o cuando el número de agentes comprendidos en gráficos no sea múltiple de siete, formarán un ciclo reducido, en el cual uno de los días será siempre de descanso.

La jornada de estos ciclos reducidos, en la que está comprendida la compensación del día de descanso que se anticipa será la siguiente:

Ciclo de dos días; uno de descanso y 13,42 horas de jornada.

Ciclo de tres días; uno de descanso y 20,34 horas de jornada.

Ciclo de cuatro días; uno de descanso y 27,25 horas de jornada.

Ciclo de cinco días; uno de descanso y 34,17 horas de jornada.

Ciclo de seis días; uno de descanso y 41,08 horas de jornada.

6.ª El trabajo activo diario podrá llegar a once horas, si es continuado, y a trece, si estuviera interrumpido por descanso intermedio, esperas o reservas; dicho límite de once horas podrá, sin embargo, ampliarse en los trenes de largo recorrido cuando las necesidades del servicio lo requieran, pero respetando siempre el descanso mínimo entre dos jornadas consecutivas.

Las horas que se establecen como tope en el párrafo anterior son naturales y en el cálculo de éstas no se computará el descanso intermedio diario.

### DESCANSOS

7.ª El descanso diario entre el deje de un servicio y la toma del siguiente será normalmente de doce horas en la residencia y de ocho fuera de ella.

Sin perjuicio de los beneficios económicos que correspondan por el tiempo de merma del descanso diario, se considerará finalizada la jornada si tal descanso llega a alcanzar el mínimo de seis horas, tanto en la residencia como fuera de ella.

Podrá darse también a los agentes un descanso intermedio dentro de cada jornada de trabajo, tanto en su residencia como fuera de ella, cuya duración será de dos horas como mínimo y cuatro como máximo y no podrá estar comprendido entre las veinticuatro y las seis horas.

De ser posible se otorgará en la propia residencia.

8.ª En cada ciclo semanal los descansos entre jornadas alcanzarán un mínimo de sesenta horas, computándose tanto los disfrutados en la residencia como fuera de ella, pero no los intermedios que se mencionan en la norma anterior.

Los descansos a que se refiere el párrafo anterior son independientes del semanal de veinticuatro horas consecutivas.

### SITUACIONES

9.ª Se considerará servicio activo el tiempo que media desde que los agentes se hagan cargo de su cometido en el tren o circulación que deban efectuar, más el período asignado para toma del servicio, hasta que cesen en ese cometido, bien sea en ruta o al final del recorrido, y además el tiempo asignado para deje del servicio, el que transcurra entre la hora de salida señalada a los trenes grafiados y la hora efectiva de salida y el de demora en la incorporación al servicio activo no inherente a la naturaleza del servicio, siempre que el agente no conozca, antes de presentarse al trabajo, el retraso de su servicio. Este tiempo de demora en tales circunstancias no podrá ser como de espera o reserva. Para el personal de máquinas tendrá también consideración de servicio activo el tiempo que transcurra entre dos servicios consecutivos cuando, apartada la máquina, permanezca a su cuidado, así como los servicios de maniobras, la reserva con máquina y, en general, siempre que tenga a su cargo una máquina.

Idéntico carácter se atribuirá a los intervalos inferiores a una hora que puedan existir entre dos servicios activos consecutivos.

10. Ningún agente podrá pasar a la situación de reserva después de un servicio que haya alcanzado siete horas de duración. Si no hubiera alcanzado siete horas podrá entrar en reserva por un tiempo no superior al doble del que falte para completar las ocho horas de jornada, sin rebasar en ningún caso trece horas computables.

Se reducirá al mínimo esta situación, sin que puedan encomendarse durante la misma atenciones que ocasionen cansancio.

La reserva no podrá fraccionarse ni suspenderse una vez iniciada; su duración será de ocho horas y podrá alcanzar hasta doce siempre que esta circunstancia sea conocida por el agente al serle asignada. De la reserva se saldrá únicamente para tomar servicio; para disfrutar el descanso diario a que se refiere la norma 7.ª o para efectuar un viaje sin servicio.

No podrá asignarse servicio de reserva cuando el comienzo o cese de tal situación esté comprendido entre las veinticuatro y las seis horas.

11. Bajo la personal responsabilidad de quien lo ordene, se prohíbe la llamada situación de disponible o cualquier otra que produzca iguales efectos, aunque se designe de modo distinto. Deberá comunicarse al agente la situación en que queda.

12. La situación de espera es la que se produce desde quince minutos antes de la hora oficial de salida del tren en que el agente haya de salir sin servicio para prestarlo; el tiempo que medie desde el deje de un servicio hasta la salida del primer tren que deba utilizar para el regreso a su residencia; y el tiempo que transcurra entre el deje de un servicio y la toma del siguiente dentro de la misma jornada, siempre que tal tiempo no pueda ser considerado como el único descanso intermedio a que se alude en la norma 7.ª o de servicio activo si es inferior a sesenta minutos, según lo previsto en la 9.ª

13. Los máximos de horas naturales establecidos en la norma 6.ª serán también de aplicación a los casos en que hayan de sumarse tiempos correspondientes a distintas situaciones en que el personal pueda encontrarse entre dos descansos diarios consecutivos. No se computarán en dichas horas naturales las correspondientes al descanso intermedio que se indica en la norma 7.ª

### CÓMPUTO

14. El tiempo de servicio activo se computará por la totalidad de su duración, considerándose como tal el que se fija a continuación para las operaciones de toma y deje del servicio:

#### Interventores en ruta

Se entiende por toma el período de quince minutos anterior a la salida del tren correspondiente, y por deje otro de igual duración posterior a la llegada. Estos agentes justificarán su salida y llegada ante el Jefe de Estación o quien haga sus veces.

## Personal de trenes

Clases de tren	Personal que interviene	Toma	Deje
		H. m.	H. m.
Trenes TALGO .....	Jefe de tren .....	0,45	0,30
Trenes TAF y TER .....	Jefe de tren .....	0,45	0,30
Trenes subexpresos .....	Jefe de tren .....	0,35	0,20
Trenes rápidos .....	Jefe de tren .....	0,35	0,20
Trenes expresos .....	Jefe de tren .....	0,35	0,20
Trenes correos-expresos .....	Jefe de tren .....	0,40	0,20
Trenes correos .....	Jefe de tren .....	0,40	0,20
Trenes directos, semidirectos, ómnibus y tranvías .....	Jefe de tren .....	0,20	0,15
Trenes automotores .....	Jefe de tren .....	0,20	0,15
Trenes de mensajerías .....	Jefe de tren .....	0,45	0,30
Trenes de mercancías .....	Jefe de tren .....	1,00	0,30
Trenes de trabajos .....	Jefe de tren .....	0,20	0,10
Trenes militares .....	Jefe de tren .....	0,45	0,30
Trenes especiales, según su tren de asimilación .....	Jefe de tren .....	—	—
Cualquiera que sea la clase del tren .....	Guardafrenos Distribuidores, ya sean de servicio de detalle en G. o P. V. ....	Se presentarán y dejarán el servicio al mismo tiempo que la Brigada, aplicando el coeficiente que corresponda según la clase del tren.	
Cualquiera que sea la clase del tren .....	Visitador en ruta .....	0,30	0,30
Cualquiera que sea la clase del tren .....	Azafata y mujer de limpieza en ruta .....	0,30	0,30

En todos los casos en que, además del Jefe de tren, forme parte de la Brigada uno o más Mozos de tren, se aplicarán los tiempos indicados anteriormente.

A los mozos de tren de residencias llamadas de rampa se les computará como toma el tiempo de parada del tren en que van a prestar servicio, incrementado en quince minutos cuando tal servicio se inicie en su residencia; si tiene lugar en otra estación, la toma será idéntica a la del resto del personal. A estos agentes no se les computará tiempo alguno en concepto de deje en ninguna estación cuando su servicio hubiera sido de refuerzo. Caso de formar parte de la Brigada, con grupos de vagones a su cargo, tendrá derecho al cómputo de deje que corresponda.

Cuando por algún motivo se produzca el relevo del personal de un tren en ruta el tiempo que se conceda, tanto para la toma como para el deje del servicio, será el que corresponda a los anteriormente indicados según el tren o categoría de los agentes de que se trate, a no ser que el de la parada que tenga fijada el tren sea inferior, en cuyo caso se concederá éste como máximo.

En época de calefacción, los Visitadores en ruta que formen el servicio en las estaciones de origen en que no existe precalentamiento tendrán un incremento de quince minutos en el tiempo de toma, o sea, en total, cuarenta y cinco minutos, cuando los trenes sean remolcados por tracción eléctrica y calentados por furgones calderines automáticos.

## PERSONAL DE CONDUCCIÓN

El tiempo de toma de servicio para el personal de conducción en todos los Depósitos, Reservas y Puestos de la RED, será de una hora.

El tiempo de deje del servicio para el personal de conducción en todos los Depósitos, Reservas y Puestos de la RED será de treinta minutos.

## Automotores:

En todos los Depósitos, Reservas y Puestos:

Seenta minutos de toma y treinta minutos de deje.

No se podrán aumentar ni disminuir estas asignaciones por retrasos o adelantos en la presentación del personal.

Los servicios de maniobras con máquina piloto no dan lugar a toma y deje más que en los casos excepcionales que tengan los agentes que preparar la locomotora al tomarla y dejarla.

Tampoco se abonará toma y deje en los servicios en que

no haya cambio de locomotora y sea un simple relevo del personal de conducción.

Por motivos plenamente justificados, la RED podrá aumentar los períodos de toma y deje del servicio; por el contrario, para reducirlos será necesaria la previa autorización de la Dirección General de Trabajo previo informe del Jurado y del Sindicato.

15. El tiempo de reserva se computará por su mitad, con el mínimo de una hora y sus fracciones se valorarán en quince minutos, por exceso. El tiempo que rebasa de ocho horas la situación de reserva se computará por su duración efectiva, con igual valoración de quince minutos para las infracciones.

16. El tiempo de espera será computado asimismo por su mitad, con los propios topes de una hora y quince minutos.

17. Los viajes sin servicio, con las necesarias esperas, tendrán idéntico cómputo, con los mismos mínimos de reserva y espera. Estos viajes deberán realizarse, por regla general, en trenes que lleven coches de viajeros y en caso de necesidad en los furgones de trenes de mercancías o en las locomotoras en que así esté autorizado. Cuando el desplazamiento obedezca a la prestación de auxilio o servicios especiales por accidentes, interrupción de vía, etc., se efectuarán en cualquier medio de transporte ferroviario de que se disponga de momento.

El personal de trenes deberá efectuar por sus propios medios, si no los hubiera en la RED, los desplazamientos que sean necesarios en el caso de que el origen o término de un tren sea una estación secundaria (estación de clasificación, de empalme, puesto, etc.), y los agentes vengán obligados a presentarse antes de la salida o inmediatamente después de la llegada en la estación principal de la misma residencia; pero el tiempo normal que inviertan en ir de una a otra de las estaciones citadas se les abonará por su totalidad como jornada de trabajo. Se prohíben los viajes a pie cuando la distancia sea superior a tres kilómetros y el agente deba llevar consigo material de ruta de difícil o penoso porteo.

18. Cuando las situaciones a que se refieren las normas 15, 16 y 17 que tienen fijados unos mínimos de abono, se produzcan una a continuación de otra y en cualquier orden, se totalizará el tiempo computable de todas ellas, que será el que corresponda abonar, a no ser que por resultar inferior a una hora se aplique este mínimo al total así obtenido. No se abonará tiempo superior al efectivamente transcurrido.

19. A todo este personal se le dotará de un documento en el que se reflejarán las horas de servicio activo y demás situaciones que influyen en la determinación y valoración de su jornada de uso y conservación obligatoria por el agente.

## DIETA SUPLEMENTARIA

26. Los agentes que efectúen un servicio, grafiado o especial, que les obligue a permanecer más de setenta y dos horas fuera de su residencia, percibirán desde la hora setenta y tres el importe de una dieta suplementaria por cada veinticuatro horas o fracción que resulte, con independencia de los emolumentos que les correspondan por el servicio prestado. Esta percepción se interrumpirá una vez regresen a su residencia y permanezcan en ella sin servicio ocho horas, como mínimo; si dicha interrupción no alcanzara el mínimo establecido para el descanso diario en la residencia, las horas en que resulta mermado tal descanso se abonarán como extraordinarias con arreglo a las normas establecidas en esta Reglamentación.

No tendrán derecho a esta dieta, aunque rebasen el mencionado límite de setenta y dos horas, los que se encuentren destacados.

Art. 117. El régimen de jornada de los agentes de las categorías de Encargado de Almacén, Repartidor, Dependiente, Auxiliar de Almacén y, en su caso, Peón, que se desplacen a la línea con servicio en coches-tienda y vagones-repartidores del Economato, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Su duración será de ocho horas diarias, computadas en razón de las distintas situaciones en que los interesados pueden encontrarse, a saber: servicio activo, espera, viaje sin servicio y descanso intermedio para la comida.

b) Por servicio activo se entenderán todos los periodos en que estos agentes realicen trabajos relacionados con su misión, tales como envasado, peso, colocación y trasiego de artículos, despacho al público, etc., y tanto si tienen lugar estando el coche-tienda o vagón-repartidor parado como durante la marcha.

Estos periodos se computarán por la totalidad de su duración.

c) Se computarán como espera los tiempos de inactividad que existan en cada jornada estando el tren-tienda o vagón-repartidor detenido en las estaciones, salvo que alguno de esos tiempos deba ser considerado de descanso intermedio para la comida.

Todas las esperas se computarán por la mitad de su duración.

d) Igual cómputo tendrán los viajes sin servicio que se produzcan dentro de la jornada, es decir, aquellos periodos de desplazamiento en que los agentes vayan en el tren sin efectuar misión alguna distinta del simple viaje en sí.

e) El tiempo de descanso intermedio para la comida deberá comprender, como mínimo, hora y media, y no será computable a ningún efecto.

f) Cuando no sea posible establecerlo en los gráficos, corresponderá al Encargado del coche-tienda o vagón-repartidor determinar, bajo su responsabilidad y posterior justificación ante su Jefatura, el tiempo que tanto en las estaciones como en ruta se invierta en servicio activo, esperas y viajes sin servicio, a efectos de la tasación y liquidación correcta de la jornada diaria.

g) Para esta liquidación se sumarán a los periodos de servicio activo la mitad del tiempo invertido en todas las esperas y viajes sin servicio, teniendo en cuenta que el total que arrojen estas dos últimas situaciones no podrá ser nunca inferior a una hora ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos. Si la afudida suma de tiempos de servicio activo y esperas y viajes sin servicio rebasara ocho horas, el tiempo excedido se abonará como horas extraordinarias.

h) Cuando el descanso entre dos jornadas de trabajo no llegue al mínimo normal de diez horas, se acreditará a los interesados, con independencia de las horas extraordinarias que puedan resultar por exceso de jornada, una bonificación equivalente al 25 por 100 del valor del tiempo mermado.

Art. 118. La jornada de los Conductores y Ayudantes de autocares y camiones será la de ocho horas, que podrán realizar en dos periodos, con una interrupción de hora y media, la cual no podrá tener lugar entre la una y las seis horas.

Dicha jornada comenzará a contarse desde la hora fijada para su presentación en el lugar de trabajo o la prevista para su salida con el vehículo que deban conducir; en este último caso se les concederá treinta minutos para hacerse cargo del mismo y otros treinta al finalizar el viaje para la entrega.

Se les podrá nombrar servicio de reserva o guardia, computándose este tiempo en igual forma que se prescribe en las normas 10 y 15 del artículo 118.

## Horarios

Art. 119. En todos los centros de trabajo y dependencias ferroviarias existirán los oportunos gráficos de servicio u horarios, en los que se reflejará, con toda precisión, los que hayan de observar los respectivos agentes.

A los suplementarios que reemplacen a agentes de otras residencias distintas a la suya, se les dotará asimismo del correspondiente gráfico del servicio que deban prestar.

Art. 120. En las estaciones en que el servicio sea permanente, en turnos de ocho horas, se procurará efectuar cada semana el cambio de un turno a otro, siempre que sea viable la rotación sin desaprovechamiento del personal. En estos casos, el cambio de turno se producirá después de efectuar la sexta jornada de trabajo y tras el descanso semanal.

Art. 121. En beneficio de los agentes, los cambios de turno se efectuarán, en general, en todos aquellos servicios o dependencias en que sea posible, sin desaprovechamiento del personal.

## Normas especiales para casos extraordinarios

Art. 122. En caso de accidente, el personal que salga a la línea podrá alcanzar el límite de veinticuatro horas continuadas, aunque solamente si hubiese necesidad extrema, según la importancia del accidente y la imposibilidad de movilizar otro personal. Aun en tales circunstancias, se dará, como mínimo, a los agentes, tres horas para las comidas y para pequeños descansos, estableciendo para ello, si fuese preciso, los turnos convenientes.

Dicho personal será relevado inexcusablemente, una vez transcurridas las veinticuatro horas que establece el párrafo anterior.

Alcanzado dicho límite se dará a los agentes, en su residencia, un descanso de veinticuatro horas seguidas.

Cuando el trabajo, a consecuencia del accidente no alcance las veinticuatro horas, pero si las dieciséis horas, si desde la llegada del agente a su residencia hasta la toma del servicio inmediato no mediaran diez horas, se prorrogará el descanso hasta tal límite mínimo.

La RED sufragará, a su cargo, las comidas de los agentes que intervengan en el accidente.

Art. 123. En casos de extrema necesidad, los Guardas jurados sometidos ordinariamente a la jornada de ocho horas, podrán excederla en forma que tengan que prescindir del descanso mínimo de diez horas; pero ello sólo podrá hacerse excepcionalmente dos veces al mes, siempre que por cada uno de los descansos que se supriman se les compense, en cuanto regresen a su residencia, con otro no inferior a veinticuatro horas.

Art. 124. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 122 con motivo de accidentes, el personal de Estaciones, de Vía y Obras, de Línea Eléctrica, Electrificada y de Talleres directamente relacionado con la circulación, Depósitos y Recorridos, está obligado a trabajar las horas extraordinarias que sean precisas para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario.

Art. 125. Las Brigadas de Socorro para accidentes estarán compuestas por agentes de las categorías necesarias hasta la de Contraamaestre (en Tracción) y Jefe de Visitadores, ambas inclusive; Encargado de Sector y Encargado de Línea Electrificada (en Líneas Eléctricas o Electrificadas), que se designen por la RED y reúnan las condiciones de aptitud física y demás precisas, a juicio de sus Jefes.

Se procurará formar las Brigadas en turnos rotativos del personal, pero el modo de formarlos ha de supeditarse a que quede garantizada, con los designados, la debida eficacia en el servicio.

Los Agentes que se designen para formar parte de una Brigada de Socorro, percibirán el 25 por 100 de su sueldo o jornal base. Esta percepción no se computará para ningún efecto como parte integrante del salario, sino que se devengará como gratificación independiente de cualquier otra consideración.

## Excesos de jornada

Art. 126. El trabajo ordinario, regular y constante no será atendido de modo sistemático con horas extraordinarias, cuya realización servirá para afrontar necesidades anormales.

Las horas extraordinarias no deberán exceder de 50 al mes ni de 240 al año.

Quedan prohibidas las horas extraordinarias que impidan la asistencia de los agentes a cursos de capacitación organizados o autorizados por RENFE.

## CAPITULO II

### Horas especiales y extraordinarias

#### SECCION 1.ª

Art. 127. Se consideran horas especiales:

a) El tiempo de servicio que se reste al descanso mínimo entre dos jornadas consecutivas para el personal de Trenes, Máquinas e Interventores en ruta.

b) El exceso sobre las once o trece horas del personal de Trenes, Máquinas e Interventores se hayan rebasado o no las cuarenta y ocho semanales. En estos casos el exceso se abonará con el 50 por 100 de recargo. Cuando coincidan horas especiales de uno y otro apartado se sumarán los recargos.

Art. 128. Se abonarán a prorrata:

a) El tiempo de exceso sobre las ocho, hasta el total de jornada o previsto en los correspondientes gráficos u horarios, que realice el personal a que se refieren las excepciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 103.

b) Las horas séptima y octava del personal comprendido en la excepción séptima del mismo artículo. Estas horas se calcularán considerando la jornada de seis horas.

Art. 129. Son horas extraordinarias:

Primero.—Las que sobre las cuarenta y ocho horas semanales trabaje el personal comprendido en la excepción primera del artículo 103.

Segundo.—Las que excedan de las señaladas en el gráfico que trabaje el personal afectado por las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo 103.

Tercero.—Las que rebasen de las setenta y dos semanales el personal incluido en la excepción quinta.

Cuarto.—Las que excedan de cuarenta y ocho en ciclos semanales completos o de los límites que para ciclos reducidos señala la norma quinta del artículo 116, tanto si se invirtieron en trabajo activo como si resultan de aplicar los cómputos de reserva, espera y viaje sin servicio. La liquidación se hará ajustándose a los gráficos, aunque éstos no coincidan con semanas naturales.

Quinto.—Las que el personal no comprendido en los apartados anteriores realice sobre ocho horas diarias, bien en trabajo activo o como resultado de añadir a éste, cuando proceda, los cómputos de tiempo de viajes sin servicio, espera y reserva.

Art. 130.—La hora extraordinaria se establece con recargo, según se establece a continuación:

a) Las dos primeras horas extraordinarias, cuando el cómputo es diario, o las doce primeras si el cómputo es semanal se pagarán con el 25 por 100, y las que rebasen tales límites con el 50 por 100. El límite de doce horas se reducirá proporcionalmente en los ciclos reducidos a que se refiere la norma quinta del artículo 116.

b) Cuando coincidan horas especiales con horas extraordinarias se sumarán los recargos, pero en ningún caso se abonarán mayor número de horas que las efectivamente trabajadas.

c) Las horas extraordinarias de carácter obligatorio a que se refieren los artículos 122 y 123 y las de igual carácter que realice el personal de las Brigadas de Socorro se abonarán con el 50 por 100 de recargo.

d) Cuando por circunstancias extraordinarias no se pueda disfrutar descanso semanal compensatorio, el agente percibirá por la jornada normal realizada en domingo o día festivo no recuperable un día más de sueldo o jornal incrementado con el 40 por 100 de recargo, y si realiza jornada superior a la reglamentaria, las dos primeras horas extraordinarias se cobrarán con el 25 por 100 de recargo, y las restantes con el 50 por 100 del jornal con aquel incremento.

Las horas a que se refiere el párrafo anterior se liquidarán por día y no serán incluidas en el cómputo semanal, cuando sea aplicable este sistema de cómputo.

Art. 131. A los efectos del pago de las horas especiales y extraordinarias y especiales de los artículos 127 y 129, se computará como dividiendo la totalidad de las percepciones fijas

por día o mes, excepto las indemnizaciones, incentivos y gratificaciones extraordinarias, y como divisor el número de horas de la jornada legal.

## CAPITULO III

### Descansos

#### SECCION 1.ª DESCANSO DOMINICAL Y FIESTAS

Art. 132. De acuerdo con la vigente legislación, se entien- de por descanso dominical o de día festivo el que ha de darse en domingo y en las fiestas en que está prohibida la realización de trabajos. Este descanso no podrá ser inferior a veinticuatro horas.

Art. 133. Están exceptuados de dicho descanso los servicios siguientes:

a) Circulación: Trenes y Tracción.

b) Funcionamiento y vigilancia de las instalaciones ferroviarias: Estaciones, Comunicaciones, Subestaciones —convertidoras o generadoras de energía eléctrica— y Guarda y Vigilancia de la vía.

c) Reparaciones: Las que sean indispensables e inaplazables, tanto en el material rodante como en las estructuras, en tal forma que, de no ejecutarse, impidan la circulación o comprometan su seguridad.

d) Cualquier otro cometido, que por su índole, sea imprescindible realizarlo en domingo o día festivo.

Art. 134. Conforme al criterio legal, las anteriores excepciones se aplicarán siempre con la máxima restricción, empleando sólo al personal estrictamente indispensable y durante el mínimo de horas que sea preciso.

En los Talleres, Depósitos, Puestos de recorrido y otros centros de trabajo directamente relacionados con la circulación, quedará en domingos y festivos el personal mínimo necesario para el entretenimiento corriente de máquinas, coches y vagones que hayan de circular en tales días o en la mañana del siguiente, sin que sea admisible el sistema de dividir a este personal en dos turnos iguales, uno de los cuales descansa en domingo y el otro en el primer día laborable siguiente.

Art. 135. Queda prohibido el trabajo en domingo de los menores de dieciséis años y de las mujeres, con excepción de las Azafatas, Guardabarreras, Mujeres de limpieza ocupadas en las estaciones, las que presen servicio de información de salida y llegada de trenes, en centralillas de servicio continuo, y las Ayudantes Técnicos Sanitarios y Enfermeras de los Sanatorios y Gabinetes Sanitarios.

Art. 136. El personal subalterno, el de conducción de vehículos automóviles y de los servicios de guardería deberán hacer en domingos o días festivos las guardias o servicios que sean indispensables.

Art. 137. La RENFE señalará, de conformidad con las normas de esta Reglamentación, concretamente por servicios o categorías, al personal exceptuado del descanso dominical, aunque no del semanal, y la forma de establecer los turnos y cumplir las demás obligaciones que las leyes vigentes imponen.

Art. 138. La RED procurará de modo muy especial facilitar al personal que haya de trabajar en domingo el cumplimiento de sus deberes religiosos, estableciendo, siempre que sea posible, el necesario servicio o proveyendo a esta necesidad por otros medios eficaces y prácticos.

Art. 139. Las excepciones anteriormente consignadas no dispensan de la obligación de dar a todo el personal que haya trabajado en domingo, sin exclusión alguna, el descanso semanal compensatorio.

El personal que, de acuerdo con el criterio restrictivo anteriormente señalado, trabajó en domingos menos de cuatro horas será compensado tan sólo con media jornada en cualquiera de los seis días laborables siguientes.

En el caso de que, por circunstancias extraordinarias, un agente no pueda disfrutar el descanso dominical o semanal dentro de la semana a que corresponda o de la inmediata siguiente cobrará un día más con el incremento del 40 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 130-d.

Art. 140. Los servicios se distribuirán de modo que el personal se encuentre en su residencia habitual, o en el lugar en que esté destacado, precisamente los días en que le corresponda disfrutar el descanso dominical o, en su caso, el semanal de compensación.

Art. 141. Las fiestas declaradas no recuperables se regirán por las mismas disposiciones establecidas en el presente capítulo.

En las fiestas recuperables podrán realizarse, además de los trabajos exceptuados del descanso dominical, los que tengan lugar en los Talleres de Depósito, de Vía y Obras y de Recorridos; pero estos últimos se limitarán a los necesarios para que quede asegurada la normalidad del tráfico.

Art. 142. Las festividades, recuperables o no, serán las que señalen los calendarios laborales en cada provincia o las que excepcionalmente implante el Gobierno.

En las festividades religiosas locales se considera no recuperable la primera en que sea preceptiva la abstención de trabajos manuales y la inmediata siguiente recuperable.

Art. 143. Cuando los agentes no presten servicio durante la jornada completa a la que corresponda el descanso, si la ausencia al trabajo es debida a enfermedad, accidente, vacación o licencia con sueldo, se entenderá disfrutado el descanso semanal si le correspondía disfrutario en tales días, y de reintegrarse al trabajo antes, disfrutarán el descanso semanal en la fecha señalada.

Cuando la ausencia al trabajo, justificada, implique la pérdida de algún día de salario, si se reintegran al trabajo antes del día señalado para el descanso semanal lo disfrutarán, y si no fuera posible tal disfrute, la compensación económica estará en proporción al número de días efectivamente trabajados en la semana correspondiente.

Art. 144. El descanso intermedio entre dos jornadas consecutivas de trabajo es independiente del descanso dominical o semanal y, por tanto, el primero no puede ser absorbido por el segundo. La duración normal del descanso diario no será inferior a diez horas.

Entre otras excepciones ya señaladas, podrá quedar reducido a ocho horas, para el personal de estaciones de tráfico reducido y de pases a nivel intermitentes cuando por el horario de algunos trenes no sea posible atender el servicio con la plantilla mínima de personal; para los agentes que suplan a otros en su descanso semanal, cuando por sus desplazamientos de una a otra estación resulten insuficientes las dos horas que de las veinticuatro les quedarían libres, descontando la jornada de doce horas que pueden alcanzar y el descanso de diez horas.

Para facilitar los cambios de turno cabrá también la reducción e incluso la supresión del descanso diario, aunque nunca del semanal inmediato, siempre que tal reducción o supresión tenga la correspondiente compensación en los descansos que se concedan al efectuarse los otros cambios en semanas inmediatas.

## SECCION 2.ª VACACIONES

Art. 145. La RED concederá vacaciones anuales retribuidas a su personal, y los agentes tienen el deber ineludible de disfrutarlas.

El periodo de vacaciones anuales comprende veinticinco días laborables, y durante ese periodo se disfrutarán las mismas percepciones que en los días de trabajo. Las primas e incentivos se percibirán por el promedio obtenido en los tres meses anteriores.

Art. 146. Al agente que ingrese o reingrese en la RED después de comenzar un año natural, se le concederá vacación por el tiempo que reste de dicho año, a razón de una dozava parte por mes o fracción de mes, redondeando por exceso la cifra que resulte.

A los agentes que al incorporarse al Servicio Militar no hubieran disfrutado las vacaciones se les concederán cuando se reintegren al servicio activo, a razón de una dozava parte por mes o fracción de mes que resulte.

Los agentes que causen baja en el servicio activo, por circunstancias previsibles, disfrutarán las vacaciones antes de su cese, en proporción al tiempo de servicio.

Art. 147. Para la concesión de las vacaciones se formalizará en las dependencias el correspondiente calendario, en el que se harán constar las fechas señaladas para las vacaciones de cada uno de los agentes. A tal efecto, éstos deberán formular, antes del 15 de octubre de cada año, la oportuna solicitud de fechas, en la que podrán hacer hasta tres propuestas, por orden de preferencia. Quienes dejen pasar aquel plazo sin cursar dicha solicitud se entenderá que aceptan la época que se les señale.

El calendario se confeccionará armonizando, en lo posible, las necesidades del servicio con los deseos del personal, otorgándose preferencia dentro de ello a los agentes más antiguos en el cargo y, de existir empate, a los que lo sean en la RED.

Cuando presten servicio en la RED ambos cónyuges se procurará que sus vacaciones coincidan, si así lo solicitaran, y lo propio se hará en los casos de personal soltero cuyo padre o madre trabaje también en la RED.

El calendario se dará a conocer al personal y se cumplirá en sus propias previsiones, excepto si conveniencias del servicio o circunstancias imprevistas de circulación o tráfico exigiesen alterar las fechas señaladas para el disfrute de vacaciones, o bien circunstancias especialísimas del agente aconsejasen modificar las fechas para él determinadas.

Art. 148. Cuando por circunstancias extraordinarias imprevistas relacionadas con la circulación o el tráfico, al finalizar el año natural quedaran pendientes de disfrutar algunas vacaciones, éstas se concederán dentro del primer trimestre del año siguiente.

Art. 149. Se prohíbe compensar en metálico las vacaciones, puesto que su disfrute es obligatorio. Únicamente se exceptúan de la prohibición los casos de baja en la RED por causas imprevistas.

Se computarán como si fueran de servicio activo los periodos de incapacidad laboral transitoria que duren menos de un año natural.

Art. 150. La compensación excepcional en metálico de las vacaciones se calculará sobre la misma base que si se hubieran disfrutado.

Art. 151. Si al iniciarse el periodo de vacaciones el agente viniera desempeñando funciones de cargo superior durante seis meses continuados, percibirá durante aquéllas el salario de la categoría reemplazada.

Art. 152. La incapacidad laboral transitoria que sufra el agente durante el disfrute de sus vacaciones no interrumpirá éstas.

Art. 153. El agente que durante sus vacaciones retribuidas realice por cuenta propia o ajena trabajos que desvirtúen la finalidad perseguida con la vacación queda obligado a reintegrar a la RED la remuneración percibida por tal concepto.

Art. 154. Queda prohibido descontar del periodo de vacaciones los permisos retribuidos o no concedidos al agente con anterioridad.

## TITULO VII

### Interrupciones en el servicio y ceses en la RED

#### Licencias con sueldo

Art. 155. El personal fijo de RENFE tendrá derecho a licencia con sueldo en los casos siguientes:

- Matrimonio del agente.
- Asuntos propios que no admiten demora.
- Muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; de los padres, hijos o hermanos políticos.
- Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos y hermanos o de los padres, hijos o hermanos políticos.
- Alumbramiento de la esposa.
- Presentación a exámenes para obtener un título profesional.

Art. 156. La licencia por matrimonio será de diez días laborables; se solicitará por escrito, y si se presenta con una antelación mínima de dos meses, el agente podrá disfrutar continuadamente la licencia por matrimonio y la vacación anual. Dentro de los diez días siguientes a su reincorporación al servicio el agente deberá acreditar su matrimonio mediante certificación del Registro Civil o exhibición del Libro de Familia.

Art. 157. Las licencias por asuntos propios sólo podrán obtenerse una vez al año y siempre que lo permitan las necesidades del servicio. Su duración será de uno a cinco días laborables, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren; podrán prorrogarse excepcionalmente hasta tres días más, justificando plenamente tal necesidad. La resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

La denegación de licencias con sueldo por asuntos propios no obsta a que al agente pueda concedérsese licencia sin sueldo por el mismo motivo si la RED lo estima justificado y no lo impiden perentorias necesidades del servicio.

Art. 158. En los casos c), d) y e) del artículo 155, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al agente que alegue causa que resulte falsa. La duración de las licencias por motivos familiares será, según los casos, la siguiente:

a) De dos días tratándose de muerte del cónyuge, padres o hijos legítimos o naturales reconocidos, y de un día si se trata de padres políticos, abuelos, nietos, hermanos, hijos adoptivos, hijastros, hijos políticos o hermanos políticos. Si el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia del agente podrá durar la licencia de tres a cinco días, y aún prorrogarse hasta tres más, atendida la distancia y demás circunstancias.

b) Cuando el motivo de la licencia sea la enfermedad grave de padres, cónyuge, hijos, nietos, hermanos, padres políticos, hijos políticos y hermanos políticos, se concederá de uno a tres días, si el enfermo vive en la misma residencia que el agente, atendida la índole de la enfermedad y la protección o cuidados que éste pueda prestar. De residir el enfermo en distinta residencia que el agente se podrán conceder hasta cinco días prorrogables por tres más, habida cuenta de los desplazamientos necesarios.

c) La licencia por alumbramiento de la esposa se concederá por un día. De surgir en el parto complicaciones se graduará la duración como en los casos de enfermedad grave del cónyuge. Si la esposa estuviera accidentalmente fuera de la residencia del agente podrá ampliarse esta licencia hasta cinco días y prorrogarse hasta tres días más, según los desplazamientos a realizar y demás circunstancias.

En los casos de muerte o entierro de cualquiera de los familiares antes citados la RED podrá exigir al agente que haya disfrutado la licencia que aporte la correspondiente partida de defunción o que exhiba el Libro de Familia en que conste.

En las enfermedades de familiares podrá comprobarse la certeza del motivo alegado por la Organización Sanitaria de la RED.

Los alumbramientos de la esposa se acreditarán con la partida de nacimiento del hijo o del Libro de Familia, que deberá presentar el agente dentro de los diez días siguientes a la inscripción. De no producirse el nacimiento en condiciones de viabilidad podrá exigirse al agente un informe firmado por el Médico o Matrona que hubiera asistido a la esposa.

Art. 159. Para obtener licencia con sueldo por exámenes será condición indispensable que el agente justifique a la RED que tiene formalizada la correspondiente matrícula en un centro oficial del Estado español para obtener un título profesional. No podrá fundarse esta licencia en la presentación a oposiciones o concursos para obtener cargos del Estado, Provincia o Municipio, quedando a salvo el derecho del agente para obtener por tal motivo licencia sin sueldo.

Da no aprobar el agente la mitad de las asignaturas en que estuviera matriculado, por ser suspendido o por no presentarse a examen, perderá el derecho al beneficio de la licencia retribuida y se regularizará su falta al trabajo como licencia sin sueldo. La misma norma se aplicará si en dos convocatorias seguidas el agente no aprobase una misma asignatura.

La duración de esta licencia comprenderá los días precisos para que el agente pueda presentarse a exámenes, sin aplazamientos voluntarios por su parte, más el tiempo necesario para viajes de ida y vuelta, si el centro oficial radica fuera de la residencia del agente.

Art. 160. Además de las licencias con sueldo detalladas en los artículos anteriores el agente fijo tendrá derecho a faltar a su trabajo por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 161. Las ausencias motivadas por razón de cargos electivos de carácter sindical se registrarán por el Decreto 1384/1968, de 2 de junio, y disposiciones concordantes.

Para circunstancias ineludibles que exijan más largas ausencias a los agentes que ostenten cargos electivos de carácter sindical precisarán éstos la previa autorización de la Dirección de la RED, la que, en su caso, pasará cargo al Organismo correspondiente o lo asumirá a sus expensas.

Art. 162. Las licencias con sueldo se anotarán en los expedientes personales de los agentes.

#### Licencias sin sueldo

Art. 163. El personal fijo de la RED que hubiera cumplido dos años al servicio de la misma podrá solicitar licencias sin sueldo en cada año natural por plazo no inferior a ocho días, ni superior a sesenta, a disfrutar en una o varias veces, que le será concedida siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Las licencias sin sueldo disfrutadas por los agentes deberán anotarse en sus respectivos expedientes personales.

Art. 164. No se descontarán al agente a efectos de antigüedad ni de las gratificaciones y vacaciones anuales los períodos de licencia sin sueldo, salvo a los que hubieran disfrutado una o más licencias de esta clase que en total sumen más de seis meses, en cuyo caso se descontarán íntegramente.

#### Excedencias

Art. 165. Se establecen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa; ninguna de ellas otorga derecho durante su disfrute a la percepción de salarios.

Art. 166. Sólo podrán solicitar la excedencia voluntaria los agentes fijos que hayan cumplidos dos años de servicio en la RED, deduciendo a este efecto el período de un año continuo o discontinuo servido a RENFE como contratado o eventual.

Art. 167. La petición de excedencia voluntaria, que se formulará por escrito y por conducto jerárquico, deberá resolverse en los treinta días siguientes al de la presentación de la solicitud y será atendida siempre que no lo impidan las necesidades del servicio.

Art. 168. La petición de excedencia voluntaria se considerará fundada en los casos siguientes:

a) Terminación o ampliación de estudios y preparación de oposiciones.

b) Exigencias familiares ineludibles, reputándose como tales para el agente femenino la necesidad de atender a familiares enfermos, la dirección de su hogar o el cuidado de los padres o hermanos menores.

c) Traslado de residencia habitual para atender asuntos propios o de familiares a cargo del agente.

d) Desempeñar cargos al servicio del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 169. No se concederá excedencia voluntaria al agente sometido a expediente disciplinario por faltas laborales o de servicio durante el plazo reglamentario de su tramitación, transcurrido el cual sólo podrá ser concedida a título provisional y quedará supeditada a la resolución del expediente de que se trate.

Art. 170. Los agentes que tengan en curso de descuento cualquier préstamo anticipo o crédito concedido por la RED, no podrán solicitar la excedencia voluntaria en tanto no cancelen su débito u ofrezcan garantías suficientes, a juicio de la RED, para saldar la deuda pendiente.

Art. 171. La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año y no podrá exceder de cinco, y se podrá prorrogar sucesivamente a instancia del agente por iguales períodos.

Art. 172. La concesión de la excedencia voluntaria al agente no le exonerará de las responsabilidades que se deriven por faltas cometidas con anterioridad, aunque resulten de expediente incoado posteriormente.

Art. 173. Quedan prohibidas a los excedentes voluntarios las siguientes actividades:

a) Dedicarse a realizar por cuenta propia o ajena reclamaciones a la RED por retrasos, pérdida, faltas o averías de mercancías y de tasas.

b) Intervenir por cuenta propia o ajena en actividades relativas al transporte de viajeros o mercancías por carretera, vía marítima o aérea que supongan competencia a la RED; si se dedicara el agente en situación de excedencia voluntaria a tales actividades, causará baja definitiva en la RED.

Art. 174. Se perderá el derecho al reintegro en la RED si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia o la prórroga, en su caso. El destino se efectuará para ocupar la primera vacante que se produzca en la propia categoría, si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa u otros agentes con derecho preferente, de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación.

Art. 175. Los períodos de excedencia voluntaria no se computarán a ningún efecto en RENFE.

Art. 176. El derecho al reintegro de los excedentes voluntarios queda supeditado a la inexistencia de personal sobrante capaz de desempeñar las vacantes de la categoría de que se trate, con o sin previa transformación profesional.

Por el contrario, en tanto existan peticiones de reintegro de agentes en situación de excedencia voluntaria, no podrá efectuarse por la RED admisiones de personal para el desempeño de funciones que puedan y deseen realizar aquéllos

en la vacante de que se trate, aunque para ello sea necesario reconvertir profesionalmente a dichos excedentes voluntarios.

Art. 177. El pase a la situación de excedencia forzosa se producirá por alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento para cargo político conferido por Decreto o para cargo sindical cuya designación corresponda al Ministro delegado nacional de Sindicatos.

b) Para los agentes femeninos de la RED que sigan a su marido en caso de traslado de residencia del mismo, siempre que en tal residencia no se le ofrezca un puesto de trabajo de igual o similar categoría profesional al que vinieran desempeñando, conforme a la preferencia reconocida por el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

Art. 178. En el caso comprendido en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia forzosa se mantendrá mientras persista el ejercicio del cargo que la determine y dicho periodo se computará como de servicio activo a efectos de cuatrienios cuando se produzca el reintegro.

Al cesar el agente en el desempeño del cargo público o sindical que determinó su excedencia, deberá solicitar su reintegro en los treinta días siguientes y tendrá derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba últimamente, salvo que hubiera sido amortizada, en cuyo caso tendrá derecho preferente a ocupar la primera vacante de su categoría que se produzca en la residencia de su último destino en la RED.

De no solicitar el reintegro en el plazo señalado en el párrafo anterior, los agentes serán considerados como dimisionarios tácitos.

Art. 179. Si durante la excedencia forzosa de un agente femenino, motivada por haber seguido al marido en caso de traslado, se constituyera aquella en cabeza de familia, por fallecimiento o incapacidad del esposo o por separación judicial en la que ella sea declarada cónyuge inocente, tendrá derecho a reintegrarse en el servicio activo en vacante de su categoría o de otra similar que pueda desempeñar en su última o en la anterior residencia.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

#### Normas especiales

Art. 180. El agente femenino que al contraer matrimonio no opte por continuar su trabajo en la RED o por rescindirlo con derecho a una indemnización de una mensualidad de su sueldo o jornal base por cada año de servicio o fracción prestado a la RED con cualquier carácter, quedará en situación de excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco, en cuyo caso al reintegrarse no podrá obtener el beneficio a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 181. El agente femenino podrá obtener una excedencia voluntaria por alumbramiento por un periodo mínimo de un año y máximo de tres, a contar desde la fecha en que termine el descanso obligatorio por maternidad para atender a la crianza de sus hijos. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia voluntaria, que pondrá fin, en su caso, al que viniera disfrutando, poniendo en conocimiento de la RED su propósito de pedir dicha excedencia para el cómputo del plazo que se inicia. No obstante, la mujer que se hallare en la situación a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar el reintegro en la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría.

Art. 182. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará por los alumbramientos acaecidos con anterioridad a la fecha inicial de vigencia del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

Art. 183. Subsistirán en sus propios términos las situaciones laborales de los agentes femeninos surgidas antes de 1 de enero de 1962 con ocasión de su matrimonio, así como las establecidas por el Reglamento de Régimen Interior de 9 de junio de 1962 para las ingresadas como fijas con anterioridad al 1 de enero de 1962, que optaron al casarse por rescindir su relación laboral con la RED.

Art. 184. Los agentes fijos femeninos o masculinos que ingresen en una Comunidad Religiosa podrán optar por el pase a la situación de excedencia voluntaria por periodo no inferior a un año ni superior a cinco, o por rescindir su contrato con la RED con la indemnización de un mes por cada año de servicios o fracción.

Art. 185. Subsistirá en sus propios términos la situación laboral de los agentes femeninos, surgidas a consecuencia del ingreso en una Comunidad Religiosa antes de la vigencia de esta Reglamentación.

#### Servicio militar

Art. 186. Se computará íntegramente a efectos de antigüedad en RENFE el periodo de servicio militar obligatorio o el prestado con carácter voluntario para sustituir aquél, siempre que el agente al ser llamado a filas fuera fijo y que solicite su reintegro en los dos meses siguientes a la fecha de su licenciamiento; de no solicitarlo en el indicado plazo, se considerará al agente como dimisionario tácito.

Art. 187. Si durante el servicio militar se concedieran permisos con duración mínima de tres meses y el agente deseara incorporarse al servicio activo ferroviario, habrá de solicitarlo expresamente y se le concederá en un plazo máximo de quince días.

Art. 188. Al terminar su servicio en filas deberá reintegrarse el agente al mismo puesto de trabajo que desempeñaba con carácter fijo al incorporarse al Ejército, salvo que su plaza hubiera sido amortizada por la RED, en cuyo caso se le ofrecerán iguales opciones que al personal sobrante.

Art. 189. La reincorporación de un agente fijo, una vez cumplido el servicio militar, determinará el cese del eventual o contratado para sustituirle, sin perjuicio del preaviso de despido a este último.

Art. 190. Si al incorporarse el agente a la RED, después del servicio en filas, le corresponde ocupar plaza de superior categoría por haber obtenido ascenso, en las condiciones reglamentarias, antes de la fecha de su licenciamiento, tal ascenso tendrá efectividad a partir de la fecha en que se produzca, sin perjuicio de superar el periodo de prueba, que se iniciará al incorporarse al servicio activo en la RED.

Art. 191. Los agentes fijos que puedan compatibilizar el servicio militar con su trabajo en la RED, al menos la mitad de su jornada normal, podrán solicitarlo, y si accede a ello la Dirección de RENFE devengarán el sueldo que les corresponda en proporción a la jornada efectiva de trabajo que realicen.

Art. 192. Si al reintegrarse el agente, una vez cumplido el servicio militar, padeciera disminución de facultades físicas que le impidiesen desempeñar el cargo que ocupaba antes de su incorporación a filas, se estará a lo dispuesto en el artículo 55.

Art. 193. En caso de movilización general o parcial, se aplicarán las normas establecidas en los artículos anteriores para el servicio militar obligatorio, si bien los agentes fijos que fuesen cabezas de familia, en tanto no puedan prestar servicio activo ferroviario, tendrán derecho a percibir de la RED la diferencia de remuneración que exista entre lo que reciban del Ejército y lo que con carácter fijo les correspondiera por su cargo ferroviario en situación de activo.

Art. 194. Los agentes incorporados a las Unidades Militares en Prácticas de Ferrocarriles, mientras pertenezcan a las mismas se regirán por los Convenios concertados entre la RED y la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, y al terminar los periodos de prácticas podrán optar entre reintegrarse en la RED con el cargo que anteriormente ostentaban o en el que corresponda a los procedentes de aquellas Unidades.

#### Dimisiones

Art. 195. Cualquier agente puede dimitir libremente su cargo mediante escrito presentado por conducto jerárquico a la Dirección de la RED, que aceptará la dimisión en el plazo máximo de un mes o en los quince días siguientes a la fecha de presentación del escrito, según que el agente desempeñe o no cargo de mando o jefatura.

Art. 196. Mientras se tramita la petición de dimisión, el agente no podrá abandonar su cargo, incurriendo si lo hiciera en causa justa de despido.

Art. 197. Admitida expresa o tácitamente la dimisión, perderá el agente todos sus derechos en RENFE, sin perjuicio de percibir hasta el día en que permaneció en su puesto de trabajo la retribución correspondiente, incluidas las partes proporcionales de gratificaciones y vacaciones anuales no disfrutadas.

Si el agente dimitido solicitara después el ingreso en la RED, habrá de someterse a las normas reglamentarias que regulan el ingreso por vez primera a todos los efectos.

Art. 198. La incomparecencia del agente a su puesto de trabajo durante ocho días laborables y continuados, sin alegar en tal plazo y por escrito las causas que justifiquen su falta de presentación, se considerará causa justa de despido, conforme al artículo 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo; en este caso se considerará provisionalmente al agente como dimisionario tácito y se instruirá por la RED el oportuno expediente disciplinario.

**TITULO VIII****Cambios de residencia**

Art. 199. Se entiende por traslado el cambio con carácter permanente de la residencia oficial del agente, y se considera como tal aquella donde radique el centro de trabajo en que habitualmente presta sus servicios. Para las grandes ciudades, la RENFE, con informe de su Jurado Unico, propondrá a la Dirección General de Trabajo el señalamiento de los límites de la residencia.

Art. 200. Los traslados pueden ser voluntarios o forzosos, y por regla general se concederán a petición de los agentes, si bien el acoplamiento del personal sobrante tendrá siempre preferencia sobre los traslados voluntarios. Las vacantes se proveerán en primer término con el personal de la misma categoría que las hubiera solicitado, siempre que reúnan condiciones suficientes, considerándose comprendido en la misma categoría a estos efectos el personal que sirva en otra desde la cual se pueda pasar a aquella sin realizar prueba alguna.

Art. 201. Es facultad de la RED acordar los cambios de destino dentro de una misma residencia, si bien discrecionalmente podrá seguir normas análogas a las de los traslados.

Art. 202. Los agentes podrán formular en cualquier fecha, aun cuando en la misma no se hayan producido las vacantes a que opten, solicitud de traslado a distintas residencias, y dentro de ellas a las dependencias que señalen.

En estas peticiones podrán incluir hasta diez residencias como máximo, computándose como una sola petición las de varias dependencias que radiquen en una misma residencia.

Art. 203. Las peticiones de traslado se formularán por escrito en el modelo establecido al efecto. Las anulaciones o rectificaciones no surtirán efectos hasta treinta días después de su presentación.

Art. 204. Las vacantes de categorías de ingreso se podrán cubrir en régimen de traslado sin ninguna limitación.

En cuanto a las categorías de ascenso, los traslados se efectuarán siempre dentro del ámbito en que la misma vacante se cubriría por ascenso.

Por excepción, se extenderá el ámbito a toda la RED en los siguientes casos:

a) Cuando tratándose de categorías a las que se asciende en concursos de ámbito limitado, las vacantes que hayan podido cubrirse con el propio personal comprendido en dicho ámbito.

b) Cuando las vacantes correspondan a categorías de ascenso automático desde la inferior sin cambio de puesto de trabajo, como Titulados de Grado Medio, Delineante, Oficial de Oficina, Oficial de Oficio, etc.

Art. 205. Las peticiones de traslado serán resueltas de modo automático en favor del agente de mejor derecho, y la resolución se dará a conocer simultáneamente a todos los peticionarios de la misma plaza, expresando las circunstancias de preferencia que hayan determinado la adjudicación.

Art. 206. Una vez concedido a un agente el traslado a cualquiera de las residencias solicitadas, las demás peticiones que tuvieran presentadas quedarán canceladas. Asimismo, quedarán canceladas todas las peticiones de traslado de agentes que hayan experimentado cambio de categoría después de formuladas.

Art. 207. Sólo podrán solicitar traslado voluntario los agentes con sujeción a las siguientes normas:

a) No haber obtenido traslado voluntario en los dos años anteriores computados a partir de la fecha en que se acordó su última mutación.

b) Los agentes de categorías de ingreso no podrán solicitar traslado voluntario hasta que transcurran dos años desde la fecha de toma de posesión en su primer destino.

c) Los agentes en situación de excedencia, siempre que hubieran permanecido en su último destino dos años como mínimo.

Art. 208. Las peticiones de traslado se resolverán en general atendiendo en primer término a la mayor antigüedad en la categoría y dentro de la misma al mejor número obtenido en un mismo concurso, en segundo término por la mayor antigüedad en la RED, y de subsistir el empate, por la mayor edad del peticionario.

Por excepción, para los Jefes de Estación en estaciones de gran tráfico y en los puestos de mando, la RED podrá efectuar los traslados apreciando en conjunto sobre los méritos que resulten de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior

y las condiciones de iniciativa, mando y especialización que concurren en cada uno de los aspirantes.

Quando se trate de plazas que, aun dentro de la misma categoría, exijan determinados conocimientos o especialización, podrá exigirse prueba de aptitud para poder tomar parte en los concursos de traslado.

El cómputo de antigüedad en la categoría y en la RED se efectuará de igual forma que la establecida en el artículo 62 para los concursos de ascenso.

Art. 209. Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes preferencias por el orden que se indican:

1.ª Para volver a su residencia anterior, los agentes que la perdieron por traslado forzoso, excepto si fué motivado por sanción o por incompatibilidad con el público o compañeros de trabajo, con la misma categoría que ostentaban o, en su caso, si fueron transformados con la categoría adquirida en virtud de tal transformación profesional.

2.ª Para que la mujer casada pueda reunirse con su marido si es agente de la RED y viceversa.

3.ª Para volver a su última residencia, los agentes que hubieran estado en situación de invalidez provisional, una vez recuperada totalmente su capacidad.

4.ª Para acoplar a los agentes que por pérdida o disminución de facultades psicofísicas no puedan desempeñar en su residencia las funciones de su categoría o de otras similares.

Art. 210. Los agentes que no consignen en sus instancias las circunstancias que determinen preferencia para el traslado, caerán de tal derecho.

Art. 211. Los agentes podrán solicitar cambio de residencia, fundado en que el propio agente, su cónyuge o alguno de los hijos que conviva con aquél y a sus expensas padezca tuberculosis, lesiones cardiacas, enfermedades reumáticas u otras dolencias cuya gravedad aconseje un inmediato traslado. Tales circunstancias serán debidamente comprobadas por la Organización Sanitaria de la RED.

Estas solicitudes se limitarán a pedir cambio de residencia sin concretar lugar, y se dirigirán a la Dirección de la RED, la que discrecionalmente adjudicará destino al solicitante con carácter provisional, atendiendo a las necesidades del servicio y previo informe de la Organización Sanitaria.

El agente que hubiera obtenido traslado provisional de residencia por enfermedad propia o de sus familiares tendrá la obligación inmediata de solicitar con carácter irrenunciable su destino definitivo, conforme al artículo 202.

Art. 212. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre traslados voluntarios:

1.ª La provisión de plazas correspondientes a categorías a las que se ascienda por libre designación.

2.ª Cuando se trate de personal pendiente de reincorporación desde excedencia forzosa o por haber cumplido el servicio militar y exista vacante de su categoría en la misma residencia que tuviera al pasar a tales situaciones.

Art. 213. La RED podrá trasladar al personal con carácter forzoso por los siguientes motivos:

1. Por sanción.
2. Por necesidades o conveniencia del servicio.

Los traslados forzosos a consecuencia de sanción exigen la tramitación del correspondiente expediente disciplinario y sólo tendrán carácter definitivo cuando la sanción haya adquirido firmeza.

Art. 214. Se entenderá que el traslado obedece a necesidad o conveniencia del servicio en los siguientes casos:

a) Cuando la vacante correspondiera a categorías a las que se asciende por libre designación, no solicitadas por el agente con carácter voluntario.

b) Cuando la vacante hubiera quedado desierta después de anunciada a traslado voluntario en concursos de ascenso o de ingreso.

c) En los casos de manifiesta incompatibilidad del agente con el público o con sus compañeros de trabajo, acreditada mediante expediente contradictorio instruido al efecto.

d) Cuando el traslado del agente declarado sobrante en la residencia en que trabaja no hubiera sido solicitado antes de su declaración de sobrante con carácter voluntario.



Art. 215. No desvirtúa el carácter forzoso del traslado a ningún efecto la circunstancia de que el agente sobrante elija destino entre las vacantes de otras residencias que le sean ofrecidas por la RED y no hubiera solicitado con anterioridad.

Art. 216. El agente que sea trasladado por necesidad o conveniencia del servicio, salvo el caso del apartado c) del artículo 214, mantendrá en su nueva residencia la antigüedad adquirida en la de procedencia, a todos los efectos en que la misma deba valorarse.

Art. 217. Queda asimilado al traslado forzoso el que acepte voluntariamente un agente en sustitución de otro sobrante de su categoría en su residencia, si bien tal sustitución habrá de ser libremente aceptada por la RED.

Art. 218. El agente que sea trasladado de residencia, voluntaria o forzosamente, incluso en caso de sanción, tendrá derecho:

a) A billete gratuito de la clase correspondiente a su categoría para él y los familiares que vivan en su hogar y a sus expensas.

b) Al transporte gratuito por ferrocarril del mobiliario, ropa y enseres de su hogar, y en caso de siniestro o pérdida de éstos recibirá la indemnización correspondiente según la sanción prudencial efectuada.

Art. 219. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, el agente en caso de traslado por necesidad o conveniencia del servicio, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado c) del artículo 214, recibirá el importe de dos mensualidades o de una mensualidad de su sueldo o jornal base, según sea o no cabeza de familia.

En estos casos, la RED facilitará una vivienda de su propiedad a los interesados, cuyo alquiler no excederá de una decava parte de su sueldo o jornal base o, en su defecto, les abonará en compensación la quinta parte de su mismo sueldo o jornal base que disfrute en la fecha del traslado, mientras no cambien de residencia.

Art. 220. Podrán solicitar permuta los agentes fijos de la RED, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la petición de permuta se funde en motivos justificados.

b) Que se trate de agentes de la misma categoría y que sirvan puestos de trabajo de análogas características.

c) Que la antigüedad en la RED de los agentes que pretendan permutar no difiera entre sí más de cinco años y a ninguno de los permutantes les falte menos de dos años para su jubilación forzosa.

d) Que los solicitantes no hayan obtenido traslado a petición propia y con carácter voluntario en los dos años anteriores a la fecha de su petición.

e) Que hayan transcurrido más de dos años desde la obtención de otro destino por permuta.

Salvo razón bastante en contra se autorizarán las permutas dentro de la misma localidad cuando se funden en la proximidad del centro de trabajo a la vivienda, en el deseo de adquirir una mayor capacitación profesional o en otras razones semejantes.

Art. 221. El agente que obtenga cualquier destino por permuta se considerará el más moderno de su categoría en su nueva dependencia de destino, a efectos de gráficos de servicio y de exceso de plantilla.

Art. 222. Las peticiones de permuta se presentarán por los interesados a los Jefes de los Centros de trabajo respectivos, que las elevarán con su informe a la Dirección Social.

Los agentes que cambien de destino en virtud de permuta no podrán solicitar traslado voluntario hasta que transcurran dos años en su nuevo destino.

Art. 223. De no ser autorizadas las permutas en los dos meses siguientes a la fecha de petición por escrito de los agentes se entenderán denegadas.

No se concederá ninguna permuta si para los destinos solicitados existieran peticiones de otros agentes con derecho preferente a ocuparlos, conforme a las normas sobre traslados establecidas en este título.

Art. 224. En el plazo de ocho días, a contar de la fecha señalada en la notificación, el agente deberá tomar posesión del destino adjudicado en su nueva residencia.

Este plazo podrá prorrogarse, previa petición escrita del agente, en atención a la distancia o a otras causas debidamente justificadas, siempre que no lo impidan apremios del servicio. La prórroga concedida, sumada a los ocho días del plazo posesorio normal, no podrá exceder de treinta días.

Cuando el retraso en la toma de posesión en su nueva residencia obedezca a causas fundadas en necesidades de servicio y por ello se ocasionen perjuicios ciertos al interesado, éste tendrá derecho al abono de la mitad de las dietas asignadas en el caso de destacamento, una vez transcurrido el plazo de treinta días que se señala en el párrafo anterior.

Art. 225. Los recursos contra los traslados y las permutas se resolverán por un Tribunal del que formarán parte:

Un Licenciado en Derecho designado por la Dirección Social, un agente de la Dirección, Zona u Organismo a que correspondan las vacantes y un Vocal del Jurado de Empresa de la categoría de que se trate o, en su defecto, de la más similar, que actuara como Secretario.

Las resoluciones que adopten estos Tribunales de traslados se notificarán a los recurrentes, quienes podrán recurrir contra las mismas en los quince días siguientes ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá recabando informes de la Dirección de RENFE y del Jurado de Empresa.

Sin perjuicio de los recursos que establece el párrafo anterior, las resoluciones de la RED sobre traslados serán ejecutivas en el plazo señalado en la correspondiente notificación.

#### Destacamentos y viajes de servicio

Art. 226. Destacamento es el cambio temporal de residencia oficial del agente para atender los servicios que se le encomienden.

Mientras permanezca destacado un agente en una determinada residencia no podrá disponerse el destacamento desde la misma de otro agente de igual categoría y especialidad a la residencia de que proceda el primero.

La duración del destacamento no podrá exceder de tres meses. Siempre que sea posible se efectuará el relevo de los agentes destacados, para que no estén fuera de su residencia más de quince días.

Para los destacamentos se destinará preferentemente a los agentes de la categoría correspondiente a la plaza a cubrir provisionalmente y con preferencia a los que lo hubieran solicitado, si reúnen las condiciones precisas, en segundo término a los solteros, aunque sean cabeza de familia, y finalmente, entre los casados, a los de menor antigüedad en el cargo.

Para evitar, en cuanto sea posible, trastornos o perjuicios al personal, se requerirá por escrito a los agentes a que manifiesten si aceptan voluntariamente el destacamento y se renovará tal requerimiento por períodos trimestrales.

Cuando sea preciso designar para los destacamentos a determinados agentes, por sus excepcionales condiciones de competencia, no se aplicarán los párrafos anteriores, si bien el agente que se considere perjudicado podrá recurrir ante la Dirección de la RED en los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la correspondiente orden de destacamento, sin perjuicio de cumplirla.

Los agentes casados, destacados a más de 150 kilómetros de su residencia habitual, disfrutarán cada quince días de uno de licencia, además del que les corresponda por descanso semanal, y esta licencia se disfrutará en continuidad con tal descanso, siempre que el servicio lo permita.

Art. 227. Se denominan «viajes de servicios» los que, sin producir cambio temporal de residencia, realicen los agentes por razón de servicio fuera de la suya habitual o de los límites normales de recorrido para el personal de Vía y Obras, de Eléctrico, Electrificación o de Instalaciones Fijas.

Los «viajes de servicios» deberán limitarse a los indispensables y por el tiempo estrictamente necesario, bajo la responsabilidad del Jefe que los ordene y deba comprobar su duración.

Art. 228. Se denominan «viajes breves» los de corta duración que deba realizar el personal destacado fuera de su residencia temporal, los que se reducirán en número y duración a lo estrictamente indispensable, bajo la responsabilidad del Jefe que los ordene.

Art. 229. El personal destacado o el que realice «viajes de servicios» o «viajes breves» tendrá derecho a percibir las correspondientes dietas, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que el desplazamiento se efectúe a población o lugar distinto de la residencia habitual del agente, o fuera del cantón o zona para el personal de Vía y Obras, de Eléctrico, Electrificación o de Instalaciones Fijas.

Se considera, a efectos de dietas, como desplazamiento fuera de la residencia habitual, la salida a más de cuatro kilómetros, contados desde las agujas de la estación de partida, o bien fuera de los límites del respectivo cantón o zona, para el personal citado en último término en el párrafo anterior; y

b) Que no pueda realizar el agente las comidas o pernoctación a las horas normales en su residencia oficial o en el caso de los «viajes breves» en la temporal donde estuviera destacado.

Art. 230. Devengarán dieta entera los agentes que salgan de su residencia antes de las trece horas y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de la dieta correspondiente a la comida del mediodía, siempre que el agente salga de su residencia antes de las trece horas y regrese después de las quince horas.

La dieta por comida de la noche se percibirá cuando la salida se efectúe antes de las veinte treinta horas, y el regreso tenga lugar después de las veintidós treinta horas.

La parte de dieta correspondiente a pernoctación corresponderá a los agentes que lleguen a su residencia después de las cero horas.

Art. 231. No regirán los límites horarios establecidos para el devengo de dietas por comida, cuando el agente regrese a su residencia desde otra distinta, antes de finalizar el turno continuado de trabajo que habitualmente realice en la oficial, en cuyo caso no percibirá dieta por tal concepto.

Art. 232. La cuantía de la dieta íntegra diaria será equivalente al jornal o sueldo diario inicial de la categoría o reemplazo, en su caso, del agente.

El importe de cada una de las comidas principales y de la pernoctación será, respectivamente, del 40 y del 20 por 100 de la dieta íntegra.

Art. 233. El personal destacado que realice «viajes breves» tendrá derecho por tal concepto a una sobredieta del 50 por 100, siempre que no pueda regresar a su residencia temporal dentro de los límites horarios señalados en el artículo 230 para alguna de las comidas principales o para pernoctación.

Art. 234. No se considerarán, a efectos de dietas, como destacamentos ni como «viajes de servicios» o «viajes breves», los desplazamientos que efectúen los agentes para prestar servicio en dependencias distintas a la suya habitual, si es en una misma población o núcleo urbano anexo a su residencia oficial, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que la distancia a recorrer desde las agujas de la estación de partida, sea superior a cuatro kilómetros; y

b) Que no pueda regresar a su lugar habitual de trabajo antes de finalizar en el mismo la jornada continuada que venga realizando.

Art. 235. Los agentes que presten servicio en una estación situada en despoblado y carezcan de vivienda en la misma o en un radio de más de cuatro kilómetros desde sus agujas devengarán dietas por sus desplazamientos para efectuar comidas principales, dentro de los horarios señalados con carácter general, y por excepción se considerará como residencia oficial la localidad más próxima a la estación citada en cualquier dirección, o la localidad en que dispongan de mejor combinación de viajes para efectuar en ella sus comidas en horas normales.

Art. 236. El personal de trenes, máquinas e intervención en ruta queda exceptuado del régimen general de dietas que establecen los artículos anteriores y devengará, en su lugar, para gastos de comida, la veinticuatroava parte de la dieta íntegra diaria por cada hora de viaje y fracción resultante superior a treinta minutos. Esta indemnización se devengará desde la hora prescrita de salida del tren, más los tiempos de toma y deje del servicio, y en caso de circulaciones especiales, desde el momento en que deba personarse el agente en la estación para hacerse cargo del servicio.

El personal a que se refiere este artículo, que se encuentre destacado, cobrará, además de la indemnización antes señalada, la dieta íntegra por su destacamento.

Cuando no pueda ser utilizado dormitorio, en las estaciones en que deban pernoctar los agentes a que se refiere este artículo, devengarán la parte de dieta correspondiente a pernoctación, salvo que la estación corresponda al lugar en que se encuentran destacados.

## TÍTULO IX

### Premios

Art. 237. Serán premiados los agentes por los motivos siguientes:

- Actos heroicos.
- Actos meritorios.
- Espíritu de servicio.
- Espíritu de fidelidad, y
- Afán de superación profesional.

Se consideran actos heroicos los que con grave riesgo de su vida o integridad corporal realice un agente de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o siniestro o reducir sus proporciones; se considerará como circunstancia muy destacada que el agente no se hallara de servicio o no estuviera obligado a intervenir, así como los insuficientes medios de actuación y cualquier otra circunstancia semejante.

Se conceptuarán actos meritorios aquellos cuya realización no exige exposición de la vida o integridad corporal, pero demuestran una conducta relevante respecto al cumplimiento de los deberes reglamentarios, a fin de evitar o superar cualquier anomalía en bien del servicio o de los usuarios del ferrocarril; acrecerán los merecimientos del agente, cuando no estuviera obligado a intervenir o lo hiciera con manifiesta inferioridad de medios.

Se califica el espíritu de servicio de los agentes por la realización esmerada del mismo, con decidido propósito de lograr la mayor perfección en interés de la RED y de los usuarios del servicio público ferroviario, renunciando a la comodidad e incluso a su interés particular, sin que nadie se lo imponga.

El espíritu de fidelidad se acreditará por los servicios continuados a RENFE y a las antiguas Compañías concesionarias durante un periodo mínimo de cuarenta años, sin interrupciones por excedencia voluntaria o por licencias sin sueldo superiores a seis meses y sin que el agente haya incurrido en falta muy grave o en dos sanciones graves, que subsistan en su expediente, considerando para éstas las que afecten a la moral, disciplina o probidad profesional.

A este efecto se computarán todos los servicios efectivamente prestados por el agente a las antiguas Compañías y a RENFE, ya sea como fijo, eventual o con cualquier otro carácter.

A los agentes cuya jubilación forzosa está establecida a los sesenta o sesenta y cuatro años de edad se les considerará incrementados sus servicios en ocho y cuatro años, respectivamente, a fin de ubicarlos en iguales condiciones que al resto del personal.

El afán de superación profesional califica a los agentes que en lugar de cumplir sus trabajos de un modo formulario y corriente se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o para alcanzar categoría superior.

Art. 238. Los premios por actos heroicos se otorgarán por el Consejo de Administración, previa instrucción del expediente oportuno.

Estos premios por actos heroicos podrán consistir:

a) Aumento de la pensión que el agente deba cobrar por accidente de trabajo o por jubilación, o la de viudedad u orfandad, en su caso, desde un 10 por 100 de la misma hasta completar la retribución íntegra por todos conceptos que el agente percibiera en activo. Dicho aumento será transmisible en las mismas condiciones fijadas para la transmisión de la pensión.

b) Si no produjese accidente del trabajo ni el agente tuviera consolidado el derecho a pensión, podrá fijarse discretionalmente una pensión hasta el límite máximo del sueldo o jornal base que estuviera en activo, transmisible a sus familiares en la forma aludida en el párrafo anterior.

c) Recompensas en metálico desde tres meses a una anualidad del sueldo o jornal base del agente.

Art. 239. Los actos meritorios serán premiados por la Dirección General de la RED, previa su comprobación en el expediente instruido al efecto.

Los premios por actos meritorios podrán consistir:

a) En cartas o menciones laudatorias.

b) En aumento hasta el doble de la vacación anual reglamentaria, por una sola vez, o compensación a metálico del indicado aumento.

c) En recompensas dinerarias, desde una semana a dos meses del sueldo base del agente.

Si el acto meritorio fuera realizado por una colectividad o grupo de agentes, con independencia de los premios individuales, podrá otorgarse al conjunto un diploma honorífico.

Art. 240. Los premios por espíritu de servicio se concederán por la Dirección de la RED, previa instrucción de expediente y podrán consistir:

a) En aumento de vacaciones hasta el doble o compensación dineraria de tal aumento.

b) Recompensas en efectivo desde una quincena a tres meses del sueldo o jornal base del agente.

Si el espíritu de servicio concurre en un grupo de agentes, podrá concederse además al indicado grupo un diploma honorífico.

Art. 241. El premio por espíritu de fidelidad, que se concederá de oficio o a instancia del agente interesado, consistirá:

- a) En dos mensualidades del sueldo o jornal base para el agente que no haya alcanzado los cuarenta y cinco años de servicio.
- b) En tres mensualidades de sueldo base para los que cumplieron cuarenta y cinco años de servicio sin alcanzar los cincuenta.
- c) En cuatro mensualidades del sueldo base para los que completaron cincuenta años de servicio.

Se concederá, además, para simbolizar este premio una medalla de oro, plata o bronce, con distintivo y placa, según que el agente hubiera cumplido los cincuenta, cuarenta y cinco o cuarenta años de servicio.

El importe de estos premios se abonará, en caso de fallecimiento del agente, al cónyuge supérstite, que hubiera convivido con aquél hasta su óbito o, en su defecto, a los causahabientes más directos.

Art. 242. Por el concepto de afán de superación, la Dirección General de la RED podrá otorgar alguno de los siguientes premios:

- a) Becas y viajes de perfeccionamiento y estudio.
- b) Reconcompensas en efectivo desde veinte días a cuatro meses del sueldo base del agente.

Estos premios se concederán previa instrucción del correspondiente expediente.

Art. 243. Cuando se trate de premiar actos heroicos, la Dirección General de la RED recabará informe del Jurado de Empresa antes de proponer el que considere pertinente al Consejo de Administración.

Art. 244. Los premios concedidos al agente se anotarán en su expediente personal, se valorarán como establece el apéndice del título IV y surtirán además los efectos que establece el artículo 57.

Art. 245. RENFE podrá otorgar con carácter discrecional y graciable el nombramiento de agente honorario de la RED a los que cesen a su servicio por jubilación tras una larga y destacada actuación profesional, según las normas establecidas actualmente al efecto, o las que determine su Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 16 de diciembre de 1964, que aprobó el Plan de Modernización.

Art. 246. El nombramiento de agente honorario de la RED puede ser revocado por el Consejo de Administración por causas fundadas.

#### Faltas y sanciones

Art. 247. Las faltas en que incurra el personal de la RED en su trabajo, con excepción de las infracciones a los Reglamentos de Servicio, que son de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, se registrarán por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 248. Se considera falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole, impuestos por la presente Reglamentación y disposiciones concordantes.

La imposición de sanciones, conforme a lo dispuesto en esta Reglamentación, es independiente y compatible con las que, por los mismos hechos, corresponda aplicar a los Tribunales o autoridades distintos a la jurisdicción laboral.

Art. 249. Las faltas con arreglo a su gravedad se clasifican en:

- Leves.
- Menos graves.
- Graves.
- Muy graves.

Art. 250. Se considerarán faltas leves:

- 1.º Las de puntualidad en servicios no relacionados con la circulación, cuando no excedan de una hora ni de tres veces al mes.
- 2.º El descuido en el uso y conservación de uniformes, gorras o distintivos de servicio.
- 3.º Las de higiene, limpieza o aseo, cuando sean de escasa importancia y no hubiera sido amonestado o sancionado el agente con anterioridad por el mismo hecho.

4.º La defectuosa limpieza, conservación o utilización indebida de las instalaciones sanitarias o higiénicas y de los comedores y dormitorios destinados a uso de los agentes.

5.º Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Art. 251. Se considerarán faltas menos graves:

1.º Las de puntualidad en servicios no relacionados con la circulación, cuando excedan de una hora o de tres veces al mes.

2.º Las de puntualidad en servicios relacionados con la circulación, cuando no excedan de una hora o de tres veces al mes y siempre que con el retraso no se diera deliberadamente lugar a perturbaciones, trastornos o alteraciones en el servicio.

3.º Las ausencias injustificadas al trabajo de uno a tres días seguidos o hasta tres jornadas dentro de un mes, excepto cuando tratándose de servicios de circulación se causen perturbaciones o trastornos en el servicio.

4.º El uso indebido y falta de uso durante el servicio de uniformes, gorras, distintivos, etc.

5.º El descuido o mala conservación de materiales, máquinas, útiles y enseres de trabajo, cuando no produzcan daños o averías en los mismos, ni tengan repercusión en la buena marcha del servicio.

6.º Consentir el viaje en material vacío, máquinas aisladas o furgones de personas que, aun provistas de billete, carezcan de la autorización reglamentaria precisa.

7.º Ausentarse del trabajo sin autorización durante la jornada, aunque sea por poco tiempo, siempre que se trate de trabajos no relacionados con la circulación.

8.º La alteración o permuta de turnos o trabajos por el agente sin autorización de sus Jefes.

9.º La simple imprudencia, negligencia o infracción de Reglamentos cuando no afecte a la seguridad y regularidad del servicio.

10.º Prescindir del conducto jerárquico en la elevación de escritos relacionados con el trabajo.

11.º Alegación de motivos falsos para obtener licencias o anticipos.

12.º Las faltas de higiene, limpieza o aseo personal cuando el agente haya sido amonestado o sancionado con anterioridad por tal hecho o hayan ocasionado justificadas quejas de sus compañeros de trabajo.

13.º No usar o emplear indebidamente los útiles o prendas de seguridad personal, facilitados por la RED, para prevención de accidentes.

14.º Desobedecer las instrucciones verbales o escritas para el empleo de motores, transmisiones, máquinas, mecanismos y aparatos en general, en evitación de accidentes y enfermedades profesionales cuando de ello no se derive riesgo grave al trabajador o a sus compañeros de servicio.

15.º Las discusiones violentas dentro del servicio con otros agentes de igual o inferior categoría.

16.º La comisión de tres faltas leves en el transcurso de noventa días.

17.º Cualquier otra semejante a las antes descritas.

Art. 252. Se considerarán faltas graves:

1.º Las de puntualidad en servicios relacionados con la circulación cuando excedan de tres veces al mes o hayan producido perturbaciones en el servicio.

2.º Las ausencias injustificadas al trabajo en servicios de circulación hasta tres días continuados, o en tres jornadas durante treinta días cuando hayan ocasionado trastornos en el servicio.

3.º Las ausencias injustificadas al trabajo de cuatro a siete días seguidos o durante cuatro o más jornadas alternas durante treinta días, excepto cuando se trate de servicios relacionados con la circulación y hayan producido perturbaciones en el servicio.

4.º Las deficiencias en el cuidado y entretenimiento de materiales, máquinas, enseres y elementos de trabajo, causando daños en los mismos de menor importancia u ocasionando alguna repercusión desfavorable en la buena marcha del servicio.

5.º Desobedecer las instrucciones verbales o escritas para el empleo de motores, transmisiones, máquinas, mecanismos y aparatos en general, en evitación de accidentes y enfermedades profesionales, cuando de ello se hayan derivado riesgos graves para la vida o salud de los trabajadores.

6.º No advertir e instruir adecuadamente a los trabajadores, sobre quienes tenga el agente autoridad o mando, de los riesgos graves característicos de determinados trabajos y el modo posible de evitarlos, así como permitir el tránsito innecesario

por lugares o ambientes peligrosos, consentir fumar o portar cerillas o útiles de ignición en lugares expuestos al riesgo de incendio súbito o de explosión, o no vigilar la adopción de las precauciones necesarias en la manipulación de sustancias tóxicas, corrosivas o peligrosas, o en el transporte de las mismas.

7.º Autorizar o consentir el viaje de personas desprovistas de billetes o el transporte de mercancías sin facturar por aquellos agentes a quienes incumbe evitarlo o impedirlo sin ánimo de lucro.

8.º El abandono de la residencia sin autorización o conocimiento de los superiores y ausentarse del lugar de trabajo o reserva en los servicios de circulación.

9.º El abandono injustificado del servicio cuando no afecte a la seguridad o regularidad de aquél.

10. Las imprudencias, negligencia o infracciones de Reglamentos que afecten a la seguridad o regularidad del servicio, salvo las comprendidas en lo dispuesto en el artículo 285.

11. Ordenar, sin motivos excepcionales que lo justifiquen, la realización de jornadas superiores a las reglamentarias, autorizar la innecesaria realización de horas extraordinarias, así como no vigilar la correcta ejecución de los trabajos encomendados durante las mismas.

12. La pérdida o extravío, por negligencia notoria, de expedientes o documentos que puedan ocasionar perjuicio a los intereses de la RED.

13. Dormir durante la jornada de trabajo en servicios no relacionados con la circulación, y especialmente en los de custodia y vigilancia.

14. La negativa injustificada a realizar un servicio indebidamente o cumplirlo sin la eficacia debida.

15. La desobediencia a los superiores o las faltas de subordinación y respeto a los mismos cuando no tengan repercusión en la seguridad o regularidad de la circulación.

16. Dirigir anónimos a los Jefes o a la Dirección de la RED sobre asuntos del servicio.

17. La incorrección manifiesta con los usuarios de la RED.

18. Las falsedades en las declaraciones presentadas a efectos de billetes y cualesquiera otras que tenga que establecer el agente o la negativa a establecerlas.

19. Efectuar, aprovechándose de su cargo, transportes clandestinos de toda clase de artículos.

20. La omisión deliberada en las facturaciones del cumplimiento de lo prescrito en materia de gulas de circulación, de Sanidad, etc.

21. La utilización por otra persona de los billetes, tarjetas, kilométricos o títulos de transporte concedidos al agente o a sus familiares, si el agente no avisó previamente a la RED del extravío o desaparición.

22. La alegación injustificada de enfermedad para faltar al servicio.

23. La falta de discreción o la divulgación de datos, informes o antecedentes que puedan perjudicar a la RED y que el agente deba silenciar por su función en la misma.

24. Marcar o firmar por otro la entrada o salida del trabajo.

25. La falsedad en los libros, registros y, en general, en los documentos de la RED, sin intención fraudulenta.

26. Las denuncias falsas sobre hechos del servicio.

27. La delegación abusiva de funciones en personal inferior.

28. No presentar a la RED, incumpliendo los requerimientos al efecto, la documentación exigida para el cumplimiento de las disposiciones laborales o de la Seguridad Social.

29. La admisión de regalos o dádivas por dispensar trato de favor en el servicio.

30. La falta de celo en la contratación del transporte de mercancías, cuya defectuosa admisión o entrega por el agente sea origen de quebrantos para la RED.

31. Cualquier operación que indebidamente beneficie a unos usuarios sobre otros, alterando las disposiciones dictadas por el Gobierno para la ordenación del transporte o las establecidas por la RED.

32. La embriaguez no habitual cuando el agente esté de servicio en trabajos no directamente relacionados con la circulación.

33. Las agresiones al personal de la RED de igual o inferior categoría durante el servicio o fuera del mismo con ocasión o como consecuencia de éste, siempre que no se causen lesiones de importancia.

34. La comisión de tres faltas menos graves de distinta naturaleza en el transcurso de ciento ochenta días.

Art. 253. Se considerarán faltas muy graves:

1.º La blasfemia durante el servicio o con ocasión del mismo.

2.º Las ausencias injustificadas al trabajo en más de tres jornadas consecutivas o que excedan de tres alternas en treinta días cuando se produzcan en trabajos relacionados con la circulación y causen por culpa del agente perturbaciones en el servicio.

3.º La incomparecencia del agente a su trabajo durante ocho días sin alegar por escrito, ya directamente o por medio de otras personas, las causas no imputables a su voluntad que hayan motivado su falta de presentación.

4.º Causar daños de importancia o que tengan destacada repercusión en el servicio, por descuido o negligencia en el uso y conservación de máquinas, herramientas y utensilios que maneje el agente por razón de su trabajo, así como en otros bienes y efectos de la RED, de los usuarios o terceros.

5.º El abuso de autoridad por parte de cualquier Jefe con menoscabo del respeto a la dignidad personal de sus subordinados, sin mediar provocación por parte de éstos.

6.º Simulación de accidentes de trabajo o producirse voluntariamente o agravar deliberadamente sus consecuencias y la duración de sus procesos de curación.

7.º Las imprudencias temerarias o negligencias manifiestas que afecten a la seguridad del trabajo o a la regularidad del servicio ferroviario.

8.º Las desobediencias a órdenes dictadas por superiores cuando comprometan la seguridad o regularidad de la circulación.

9.º Las injurias o calumnias proferidas en público, verbalmente o por escrito, que redunden en desprestigio de la RED, de los que en la misma ostenten cargos de jefatura o de otros agentes.

10. La agresión a superiores y a los familiares que convivan con los mismos.

11. El transporte clandestino de cualquier mercancía o artículo con graves perjuicios para la RED, prevaleciéndose del cargo que se desempeñe.

12. Los robos, hurtos, estafas, apropiaciones indebidas o retención de fondos con ánimo de lucro personal o a favor de terceros.

13. La cesión indebida con ánimo de lucro a otras personas de billetes o autorizaciones de transporte concedidos a los agentes o a sus familiares.

14. El cohecho, soborno u otras acciones de naturaleza semejante.

15. Admitir regalos o remuneraciones por otorgar favores relacionados con el servicio, con abuso de confianza y perjuicio notorio a los intereses de la RED o de los usuarios.

16. Utilizar máquinas o efectos de la RED para usos extraños al servicio a que están destinados.

17. Ordenar, con abuso manifiesto de autoridad o de confianza, a cualquier agente de la RED trabajos particulares durante las horas de servicio.

18. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento en el trabajo, y muy especialmente cuando se produzcan en grupo o colectivamente.

19. Participar manifiesto o encubiertamente en cualquier negocio o actividad incompatible con el servicio a la RED, y especialmente cuando origine competencia a la misma.

20. La embriaguez habitual en cualquier servicio y la meramente ocasional en los relacionados con la circulación.

21. La agresión a compañeros de trabajo o a usuarios del ferrocarril cuando se produzcan a los mismos lesiones importantes o adquieran trascendencia en desprestigio de la RED.

22. La conducta notoriamente inmoral cuando repercuta en perjuicio del servicio o descrédito público para la RED o sus agentes.

23. Ordenar la ejecución de trabajos que impliquen riesgo mortal sin adoptar previamente las medidas de seguridad necesarias en la instalación, ambiente o lugar peligroso, así como no dotar a quienes deban efectuar aquellos, de los correspondientes mecanismos, útiles o prendas de seguridad adecuadas al riesgo de que se trate.

24. No paralizar inmediatamente el trabajo o servicio cuando se pueda apreciar la inminencia de riesgos muy graves para quienes los ejecuten, bien por causas imprevistas o excepcionales, o bien por no disponer de momento de los mecanismos, útiles preventivos o prendas de seguridad necesarios.

25. No emplear, conforme a las instrucciones recibidas, todas las medidas de seguridad establecidas por la RED para trabajos notoriamente peligrosos por el riesgo mortal que im-

pliquen para el propio trabajador que deba ejecutarlos, para sus compañeros de trabajo o para terceras personas.

26. Cualquiera acto u omisión que induzca o contribuya a la paralización del trabajo o servicio, con carácter colectivo, y muy especialmente cuando ello pueda influir desfavorablemente en la seguridad, continuidad o regularidad del servicio público ferroviario.

27. La comisión de una tercera falta grave de distinta naturaleza en el transcurso de un año.

28. La reincidencia en una misma falta muy grave dentro del plazo de ocho años.

29. En general, las causas enumeradas en el artículo 77 de la Ley de 26 de enero de 1944 que no se hayan consignado anteriormente.

**Art. 254.** Se consideran circunstancias atenuantes:

1.º El elevado número de años de servicios sin haber sido objeto de sanciones.

2.º Haber merecido anteriormente premios o menciones laudatorias.

3.º No haber tenido intención de causar mal, daño o perjuicio tan grave como el ocasionado.

4.º Haber tratado por todos los medios de evitar las consecuencias del hecho realizado.

5.º La espontánea confesión de la falta o la inmediata reposición de las sumas retenidas o malversadas antes de que se inicien las actuaciones pertinentes para su esclarecimiento y sanción.

6.º La retractación, reconciliación y presentación de satisfacciones o explicaciones, en los casos de agresión, riñas, insultos, calumnias, insubordinación o malos tratos respecto a superiores, compañeros de trabajo o usuarios del ferrocarril.

No se considerará atenuante, en las faltas de honradez o probidad, la difícil situación económica o las circunstancias familiares del agente que las cometa.

**Art. 255.** Se considerarán circunstancias agravantes:

1.º Ostentar cargos de jefatura, mando o dirección, especialmente en las faltas que se relacionan con la disciplina, honor profesional o moral personal.

2.º La premeditación.

3.º La utilización de armas en las agresiones y riñas.

4.º Ocasionar daños materiales en los casos de robo.

5.º Cometer las faltas en colectividad o previo acuerdo entre varios agentes.

6.º El mal comportamiento profesional anterior del agente.

7.º La reincidencia: Se entenderá que hay reincidencia cuando un agente incurre en faltas de la misma índole, mientras subsista la anotación de la anterior o anteriores sanciones en el expediente personal del agente.

La reincidencia determinará que la falta se considere y sancione como de clase superior, y, por tanto, si es menos grave pasará a la conceptualización de grave y si es grave a la de muy grave.

Las atenuantes y agravantes que concurren simultáneamente en una misma falta se compensarán una por una.

**Art. 256.** Las sanciones aplicables serán las siguientes:

Para las faltas leves:

Amonestación privada,  
Carta de censura.

Para las faltas menos graves:

Pérdida de vacaciones de uno a cinco días.  
Multa de uno a tres días de haber.  
Suspensión de empleo y sueldo de uno a cinco días.  
Traslado de destino dentro de la misma residencia.

Para faltas graves:

Multa hasta la séptima parte de la retribución mensual.  
Descuento hasta el límite máximo de una tercera parte del importe de una mensualidad extraordinaria.  
Suspensión de empleo y sueldo de diez días a un mes.  
Postergación para el ascenso de uno a tres años.

Para faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.  
Rebaja de categoría de seis meses a dos años.  
Traslado de residencia con prohibición de solicitar vacantes en el plazo de uno a cinco años.

Inhabilitación definitiva para el ascenso.

Pérdida definitiva de la categoría.

Despido.

**Art. 257.** Para sancionar las faltas, que se clasifican por su gravedad y se enuncian en los artículos anteriores, podrá aplicarse cualquiera de las sanciones previstas para el respectivo grupo, teniendo en cuenta la trascendencia del hecho punible, el grado de intencionalidad o imprudencia, las consecuencias para la disciplina en el servicio, el historial profesional del agente, etc.

Cuando la falta se haya cometido por varios agentes, se tendrá en cuenta separadamente a los que hayan participado como autores, cómplices o meros encubridores.

**Art. 258.** Las sanciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en esta Reglamentación se entenderán sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las autoridades, cuando así proceda.

**Art. 259.** Las condenas que se impongan a los agentes de la RED, aun por hechos ajenos a tal condición, por delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado y contra la propiedad, determinarán el despido en la RED, teniendo en cuenta la importancia del servicio ferroviario y la pérdida de confianza que implican tales condenas.

A los agentes sancionados por faltas de carácter principalmente dinerario se les podrá inhabilitar para el manejo de fondos o administración de intereses de la RED durante un plazo de uno a cinco años, según las circunstancias que concurran.

**Art. 260.** La imposición de sanciones por las faltas laborales a que se refieren los artículos anteriores corresponderá:

a) Al Jefe de la respectiva dependencia cuando se trate de faltas leves.

b) En las zonas, a los respectivos Directores, y en los Departamentos u Organismos autónomos, a los Jefes correspondientes, cuando se trate de faltas menos graves y graves.

c) A la Dirección General en las faltas muy graves.

**Art. 261.** Los agentes sancionados por faltas graves podrán recurrir en alzada ante la Dirección General de la RED, y los sancionados por faltas muy graves en reposición ante la misma en los cinco días siguientes a partir de la fecha en que les sea notificada la sanción. Las resoluciones de estos recursos son recurribles ante Magistratura de Trabajo en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la notificación.

**Art. 262.** Para la imposición de sanciones por faltas leves y menos graves se notificarán al interesado los cargos que se le imputen, concediéndole un plazo de cinco días para que formule por escrito los descargos, a cuya vista, practicando, en su caso, la información ampliatoria que resulte indispensable, se adoptará la resolución oportuna.

Para imponer sanciones graves o muy graves se instruirá previamente por la RED el oportuno expediente, designando al efecto un Juez Instructor y practicando cuantas pruebas y diligencias resulten indispensables para el esclarecimiento de las faltas que se imputen al agente y las circunstancias que puedan influir en la determinación de la sanción que corresponda.

Como resumen de lo actuado, el Instructor formulará un informe de los hechos que considere probados, y calificará las faltas conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando la gravedad de las faltas pueda determinar el despido del agente, la RED recabará informe de la Asesoría Jurídica, si lo estima necesario.

El plazo de tramitación de los expedientes de sanción no excederá de dos meses.

Si la importancia de las faltas cometidas así lo aconseja, el Instructor podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo del agente durante el período de tramitación del expediente.

**Art. 263.** Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, quedará exceptuada del trámite de expediente la imposición de sanciones graves o muy graves a los agentes de la RED que participen activa o pasivamente en las anomalías laborales que se produzcan, conculcando lo dispuesto en el Decreto 1376/1970 sobre conflictos colectivos de trabajo, sin perjuicio del acatamiento ulterior por RENFE de los laudos o sentencias dictados por las autoridades competentes o la jurisdicción laboral.

El párrafo anterior no es aplicable a los trabajadores que ostenten cargo electivo sindical, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del citado Decreto.

**Art. 264.** Las sanciones que se impongan por la RED se notificarán a los agentes y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos o impugnaciones que contra las mismas

procedan, en tiempo y forma, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Las sanciones por faltas muy graves, graves o menos graves serán anotadas en los expedientes personales de los agentes cuando sean firmes, y se cancelarán al cumplirse los ocho años si se trata de faltas muy graves; a los cuatro años, en las faltas graves, y a los dos años, en las menos graves, si el agente no incurriera en tales períodos en otra falta de la misma o superior gravedad.

Si durante la vigencia de la anotación de la sanción el agente fuera premiado por un acto heroico, quedará aquélla anulada. Si fuera premiado por acto meritorio, espíritu de servicio o afán de superación profesional, se reducirá el período de vigencia de la anotación por sanción en un 10, 25 ó 50 por 100, respectivamente.

Art. 265. El importe de las sanciones económicas se dedicará por la RED a fines asistenciales en favor del personal.

Art. 266. Cuando un agente ostente cargo de Enlace, Vocal Jurado de Empresa o cualquier otro cargo colectivo de carácter sindical, y hasta un año, contado a partir de la fecha en que cese en tal cargo, salvo por causa de desposesión del mismo en virtud de resolución sindical, no podrá ser objeto de sanción, cualquiera que sea su importancia o gravedad, sin la previa instrucción de expediente, que deberá concluirse dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo motive o de su conocimiento por la RED, con las formalidades y trámites establecidos en el Decreto 1384/1966, de 2 de junio.

Concluido el expediente, si no fuera sobreseído por RENFE, se dará traslado del mismo a la Delegación Provincial de Sindicatos, quien lo elevará con su informe a la Magistratura de Trabajo.

Art. 267. Cuando el agente fuera Caballero Mutilado o Enlace de la Sección Femenina, no podrá ser sancionado sin previa instrucción de expediente, cuya tramitación no podrá exceder del plazo de un mes y se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes del vigente texto refundido del procedimiento laboral, aprobado por Decreto 909/1966, de 21 de abril.

Art. 268. La vigilancia respecto al cumplimiento de las disposiciones de esta Reglamentación por parte de la Dirección de la RED y de sus agentes corresponde a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica, de 21 de julio de 1962, y será ejercida por los que integran la Inspección de Centros regidos o administrados por el Estado.

## TITULO X

### Derechos y deberes

#### VIVIENDAS

Art. 269. Con independencia de las obligaciones impuestas por las disposiciones legales de carácter general a las Empresas para facilitar viviendas higiénicas a los trabajadores a su servicio, la RED proporcionará vivienda gratuita a los agentes de las categorías que se citan a continuación por su directa y constante vinculación al servicio ferroviario:

- Inspector Principal, Jefe de Sección de Movimiento.
- Inspector de Movimiento.
- Jefe de Estación.
- Factores de Circulación al frente de apartaderos, apeaderos, cargaderos y estaciones de tráfico reducido.
- Jefe de Depósito o Reserva.
- Jefe de Sección de Vía y Obras, Eléctrica y de Electrificación.
- Jefe de Distrito.
- Capataz de Vía y Obras.
- Obrero 1.º
- Encargado de subestación.

Los Capataces y Obrero 1.º de Vía y Obras ocuparán preferentemente las casillas enclavadas en la proximidad de la vía.

Art. 270. Los agentes de las categorías citadas en el artículo anterior a los que RENFE no pueda proporcionar vivienda gratuita serán indemnizados con una quinta parte del sueldo o jornal base que disfruten.

Art. 271. Si el agente con derecho a vivienda gratuita rehusa la ofrecida por RENFE sin causas o motivos plenamente justificados, decaerá de su derecho a percibir la indemnización que por tal concepto le corresponda.

No obstante, si al agente no se le ofreciera vivienda gratuita dentro de los seis primeros meses de la percepción de la indemnización, podrá optar por ocupar la vivienda que le corresponda posteriormente o por mantener tal indemnización.

Art. 272. Cuando la RED, cumplidas las obligaciones que le impone el artículo 269, disponga de otras viviendas, las ofrecerá en alquiler a los agentes que las soliciten mediante el pago de una dozava parte del sueldo o jornal base que disfruten en la fecha de su ocupación.

Estas viviendas serán adjudicadas por concurso entre los Agentes de la residencia en que radiquen aquéllas. En estos concursos tendrán derecho preferente a ocupar vivienda, por el orden que se indica a continuación, los Agentes de las siguientes categorías:

1. Jefe de Sección de Material Móvil.
2. Visitador Principal.
3. Subjefe de Depósito.
4. Subjefe de Sección de Vía y Obras.
5. Factor de Circulación.
6. Ayudante de subestación.
7. Jefe de equipo de línea electrificada.
8. Visitador.
9. Jefe de equipo de enclavamientos.
10. Obrero especializado de Vía y Obras en su respectivo cantón.
11. Peón de Vía y Obras en su mismo cantón.
12. Guardaguas.
13. Especialistas de estaciones, ocupados preferentemente en agujas y enganches.

En igualdad de categoría, se reconoce prioridad para ocupar la vivienda al agente de mayor antigüedad en el cargo, y subsidiariamente, al de mayores cargas familiares, computadas conforme a la Orden de 29 de marzo de 1946.

Las casillas disponibles en las proximidades de la vía serán ofrecidas preferentemente a los Obreros especializados del cantón respectivo, y en segundo lugar, a los Peones del mismo cantón mediante alquiler de tres pesetas mensuales.

Art. 273. Sin perjuicio de las preferencias que establece el artículo anterior, se adjudicarán las viviendas entre agentes de cualquier categoría de la residencia en que radiquen aquéllas por el siguiente orden de preferencia: mayores cargas familiares, computadas conforme a la Orden de 29 de marzo de 1946, y en igualdad de puntuación, la mayor antigüedad en la residencia.

Art. 274. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos anteriores las viviendas que la RED afecte con carácter privativo a determinados cargos o servicios.

Art. 275. La ocupación de las viviendas de la RED asignadas por razón del cargo y a título gratuito terminará cuando el agente cese en el mismo o cambie de residencia.

La ocupación de viviendas de la RED mediante alquiler terminará cuando el agente sea jubilado, cuando cause baja en el servicio por excedencia voluntaria, dimisión o despido o cuando cambie de residencia.

Las viviendas a que se refieren los dos párrafos anteriores serán desalojadas en el plazo de tres meses por los agentes desde la fecha en que deban abandonarlas. Durante los tres meses siguientes a la fecha del lanzamiento la RED facilitará almacenamiento gratuito para los muebles del agente desalojado.

Art. 276. Para la asignación a los agentes, en régimen de arrendamiento o de acceso diferido a la propiedad, de las viviendas de protección oficial de RENFE, se anunciarán los oportunos concursos, que se resolverán conforme a los baremos actualmente vigentes o los que en el futuro se aprueben, oyendo al Jurado de Empresa.

Art. 277. RENFE proseguirá la política de construcción de viviendas para sus agentes en la medida en que sus recursos lo permitan, y prestará a los mismos las ayudas que sean posibles en cada momento.

#### DORMITORIOS

Art. 278. La RED facilitará al personal de trenes, máquinas y de intervención en ruta dormitorios que reúnan las debidas condiciones de limpieza, higiene y comodidad, y que habrán de estar situados en las mismas estaciones o depósitos o en lugar inmediato a estas dependencias. Estos dormitorios reunirán las condiciones mínimas de higiene y comodidad exigidas por el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Las camas se mantendrán en constante estado de higiene y limpieza y las sábanas y fundas de almohada se mudarán cuando deba pernoctar otro agente en la misma cama.

Cuando la RED no disponga de dormitorios propios, podrá recurrir a la contratación de habitaciones para uso del mencionado personal.

Art. 279. Las camas de la RED que no hayan de ser ocupadas por los agentes a que se refiere el artículo anterior podrán ser utilizadas subsidiariamente por los de otras categorías que estuvieran destacados o en viaje de servicio en la misma residencia.

Art. 280. Cuando no exista dormitorio o no pueda ser utilizado por los agentes con derecho a usarlo devengarán la dieta por pernoctación, salvo que ya la vinieran percibiendo por su situación.

#### COMEDORES

Art. 281. La RED habilitará comedores para su personal en las dependencias cuyo número de agentes y horario de trabajo así lo aconsejen, dotándolos de los servicios, mobiliario y menaje que sean precisos.

Si en estos comedores se sirven comidas a precio módico, la RED asumirá el gasto de personal de cocina y limpieza para mantenerlos en buen uso.

Cuando los trabajadores lleven sus comidas, la RED facilitará cocinas u hornillos para calentarlas y las instalaciones adecuadas para limpieza de los recipientes que contengan los alimentos.

Art. 282. La RED también podrá autorizar en determinadas dependencias, atendido su volumen de personal y circunstancias, la instalación de cantinas para expender bebidas no alcohólicas y artículos alimenticios que puedan ser consumidos por los agentes durante el tiempo que, dentro de la jornada continuada, esté señalado como descanso para tomar el refrigerio.

#### ECONOMATO

Art. 283. El Economato laboral de RENFE, conforme a las disposiciones legales que regulan su constitución y funcionamiento, abastecerá, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio, a los beneficiarios y sus familiares de los artículos básicos de uso y consumo.

Por las características de RENFE, la organización de su Economato laboral, además de los almacenes centrales, comprenderá los supermercados, sucursales, coches-tienda y vagones reparadores que se estimen necesarios—según las circunstancias—, a fin de que el abastecimiento periódico se extienda al mayor número posible de beneficiarios.

Art. 284. La Jefatura del Economato corresponde a la Dirección de la RED, y la gestión de sus operaciones, a la persona designada al efecto, conforme a lo establecido en el Decreto de 21 de marzo de 1958 y sus disposiciones complementarias.

Art. 285. El Jurado de Empresa, por acuerdo adoptado en pleno, designará a ocho agentes fijos de la RED, que constituirán la Junta Administrativa del Economato, cuyas funciones de colaboración y vigilancia en la gestión serán las determinadas por la Orden de 14 de mayo de 1958.

Art. 286. Los acuerdos de la Junta Administrativa del Economato serán adoptados por unanimidad o por mayoría de votos y podrán ser impugnados en los diez días siguientes ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 287. El mandato de los Vocales de la Junta Administrativa del Economato durará dos años y podrá ser prorrogado hasta la terminación del mandato del Jurado de Empresa que les designó.

Durante los dos primeros años de su mandato, los Vocales de la Junta Administrativa del Economato sólo podrán ser destituidos de su cargo por causa fundada por iniciativa de la Dirección de la RED o de la persona que por su delegación ostente la Jefatura del Economato, dando cuenta de ello a la Dirección General de Trabajo.

No obstante, cesarán automáticamente los Vocales que cesen al servicio de la RED por cualquier causa.

Si no hubiera mediado prórroga expresa y por tiempo fijo para el mandato de los Vocales de la Junta Administrativa del Economato, el Jurado de Empresa, por acuerdo adoptado en pleno, podrá remover a dichos Vocales en cualquier momento, una vez transcurridos los dos primeros años.

Art. 288. La Junta Administrativa del Economato podrá designar a dos Vocales de la misma o a otros agentes para que actúen, como Comisión delegada de la misma, en las poblaciones en que existan dependencias del Economato. En este supuesto, los agentes que actúen en Comisión delegada lo efectuarán sin perjuicio de las funciones que por razón de su cargo presen.

Art. 289. Serán considerados beneficiarios titulares del Economato:

- a) Los agentes fijos.
- b) Los jubilados y pensionistas de la RED.

c) Los Incapacitados permanentes por accidente de trabajo en la RED y los derechohabientes de los agentes fallecidos por igual motivo mientras perciban pensión.

Todos estos beneficiarios podrán adquirir para sí y para los familiares que convivan con ellos y a sus expensas los artículos que precisen, dentro de los límites establecidos en el artículo 310.

Los agentes fijos en situación de excedencia forzosa por ejercicio de cargo político o sindical, el personal contratado o eventual, así como los que estén en situación de invalidez provisional o prestando servicio militar podrán surtirse del Economato, efectuando sus compras al contado.

Art. 290. Los beneficiarios titulares del Economato habrán de proveerse de la correspondiente libreta, cuya presentación será exigida al realizar las compras.

La indebida utilización de los suministros con ánimo de lucro o la cesión de la libreta del Economato a personas no comprendidas en la misma determinará la sanción que corresponda.

Art. 291. Las ventas podrán realizarse al contado, a crédito mensual y a plazos.

Las compras a crédito no podrán rebasar en cada mes natural el 50 por 100 del sueldo o jornal base del titular de la libreta si es agente fijo y del 80 por 100 de la pensión si se trata de jubilados y pensionistas.

Art. 292. La RED concederá también créditos para que los agentes fijos beneficiarios de su Economato puedan adquirir, mediante la correspondiente tarjeta, a plazos, tejidos, pañería, calzados y prendas de vestir y ajuar de que disponga el Economato o establecimientos concertados con el mismo.

La cuantía de dichos créditos no podrá exceder en cada año natural del 10 por 100 del sueldo o jornal base de los agentes, y su reintegro a la RED se llevará a cabo en el plazo de seis a doce meses, según elijan aquéllos.

Art. 293. El importe del crédito estará condicionado a que la suma de los descuentos fijos a efectuar a los titulares interesados, más la cifra mensual que corresponda a la amortización del crédito, no rebase el 40 por 100 de su sueldo o jornal base; en caso de que sobrepase tal límite se reducirá la cuantía del crédito a conceder.

Art. 294. Utilizando en todo o en parte el crédito, quedará obligado el agente a reintegrarlo, y si dimitiera su cargo en la RED, fuera despedido, o solicitara excedencia o jubilación voluntaria, deberá reintegrar el saldo pendiente u ofrecerá garantía bastante, a juicio de la RED, para el abono del remanente en el plazo que se fije.

No podrá obtenerse por los agentes nuevo crédito, mientras no hayan liquidado totalmente el anterior.

Art. 295. Las cantidades a que asciendan las compras a plazos serán descontadas en su nómina mensual y en los plazos convenidos, a partir del mes siguiente.

Art. 296. La RED podrá fijar, oída la Junta Administrativa del Economato, límites máximos de adquisición por persona, para determinados artículos, por causas debidamente fundadas.

#### BILLETES

Art. 297. Todos los agentes ferroviarios de carácter fijo que se encuentren en activo tendrán derecho a viajar gratuitamente por la RED, con las limitaciones que se señalen en cuanto a las plazas que puedan ocupar en cada tren, y de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1964, aprobatoria del Plan Decenal de Modernización.

En los mismos términos que establece la propia Ley tendrán derecho los familiares de los agentes.

Art. 298. También los agentes jubilados disfrutarán de viajes gratuitos, de conformidad con la propia Ley de 16 de diciembre de 1964.

Art. 299. Tendrán igualmente derecho a 2.000 kilómetros la viuda e hijos de un agente en tanto cobren pensión.

Art. 300. La Dirección de la RED, de acuerdo con los organismos oficiales competentes, determinará la clase de billetes correspondientes a los agentes y a sus familiares.

Para disfrutar los derechos consignados en los artículos precedentes deberán proveerse de las oportunas tarjetas y kilométricos, tanto los agentes como sus familiares, aun cuando los primeros podrán solicitar nuevos kilométricos conforme los vayan agotando.

En ningún caso serán acumulables los kilométricos no utilizados en años anteriores.

## UNIFORMES Y DISTINTIVOS

Art. 301. Se consideran «uniformes y distintivos» las prendas y efectos de uso personal que el agente debe utilizar obligatoriamente para su correcta presentación ante los usuarios del ferrocarril, a fin de que éstos puedan reconocer su cargo, categoría y cometido durante el servicio que presta.

Art. 302. La correcta utilización y buena conservación de los uniformes y distintivos, exigida por decoro del servicio, se considera obligación fundamental para el agente, y su cumplimiento deberá ser vigilado constantemente por sus superiores inmediatos.

Art. 303. La RED sufragará a su costa los uniformes y distintivos del personal, procurando, respecto a su adquisición, confección y renovación, las condiciones más favorables en calidad y precio.

Para el cumplimiento de esta finalidad, la RED mantendrá el sistema establecido en el Reglamento de Régimen Interior, de 9 de junio de 1963, cuyas normas subsistirán hasta que sean modificadas o sustituidas.

## ANTICIPOS

Art. 304. La RED destinará en cada ejercicio un fondo para atender las peticiones de anticipos sin interés que pueda formular el personal.

Sólo podrán solicitar estos anticipos los agentes fijos que hubieran alcanzado con cualquier carácter, en la RED, una antigüedad mínima de dos años, y la petición habrá de basarse en una necesidad extraordinaria e inaplazable, debida a causa grave y ajena a su voluntad.

Art. 305. Los anticipos podrán alcanzar como máximo el importe de tres meses del sueldo o jornal base del solicitante, que habrá de ser agente en activo. Si antes de cancelar el anticipo el agente dimitiera o solicitara la excedencia o jubilación voluntaria, tendrá la obligación de saldar su cuenta a la RED, si no ofreciera garantía bastante, a juicio de la misma, para el abono del remanente.

Art. 306. No se cursarán peticiones de anticipo cuando el agente tenga pendiente la liquidación; no obstante, si el anticipo en curso de descuento se obtuvo por cuantía inferior a tres mensualidades del sueldo o jornal base, podrá otorgarse otro por la diferencia hasta dicho tope máximo.

No se concederán anticipos cuando el importe del reintegro mensual, unido a las demás deducciones o retenciones fijas por otros conceptos excedan del 40 por 100 del sueldo o jornal base del agente.

Art. 307. El reintegro de cada anticipo se efectuará distribuyendo su importe en dieciocho mensualidades, a partir del siguiente mes a su percibo. Sin embargo, no se efectuará el descuento correspondiente a los meses en que el agente se halle en situación de licencia sin sueldo, en baja por incapacidad laboral transitoria más de quince días o cuando no devengue sueldo o jornal por otras causas.

Art. 308. Cuando se haya agotado la cantidad anual destinada a anticipos, las peticiones que se reciban serán registradas y se atenderán a medida que vaya disponiéndose de saldo por reintegros, por riguroso orden de antigüedad de aquéllas.

Art. 309. Al causar baja en la RED se deducirá de las liquidaciones de haberes, por finiquito, la cantidad pendiente de reintegro por anticipo.

## PROTECCIÓN JURÍDICA

Art. 310. En los casos de accidente ferroviario que puedan determinar responsabilidad penal, no dolosa, de sus agentes, RENFE les ofrecerá encargarse de su defensa judicial prestando la fianza exigida para obtener la libertad provisional de los mismos.

Art. 311. Cuando la RED asuma la defensa del agente, quedará en suspenso la imposición de cualquier sanción disciplinaria por el mismo motivo en el orden laboral, hasta que recaiga resolución firme.

Durante la tramitación del sumario y mientras los agentes se vean privados de libertad, se abonarán los haberes fijos a los encartados, y si no fuera posible, al cónyuge o hijos que vivan en su compañía.

Art. 312. Las indemnizaciones que se impongan por sentencia firme, en concepto de responsabilidad civil, serán por cuenta de la RED, siempre que se hubiera encargado de la defensa del agente.

## TITULO XI

## Seguridad e Higiene del Trabajo

Art. 313. La Seguridad e Higiene del Trabajo constituirá objetivo constante y preferente para RENFE, tanto a fin de prevenir o evitar, en lo posible, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, cuanto de conseguir óptimas condiciones de higiene y comodidad en el trabajo de los agentes.

Por su gran censo laboral, y conforme a lo dispuesto en el Orden de 21 de septiembre de 1944, Reglamento de Jurados de Empresa y disposiciones concordantes, la iniciativa y desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de riesgos profesionales y a la higiene y comodidad en el trabajo, quedará encomendada a los siguientes Organismos:

Un Comité Central de Seguridad e Higiene del Trabajo, que presidirá un agente designado por la Dirección de la RED y del que formarán parte dos Vocales del Jurado elegidos por el Pleno.

Como Vicepresidente, un Ingeniero Superior y un Médico, designados por la Dirección de la RED, teniendo en cuenta su especialización.

Seis agentes designados por la Dirección de la RED de la propuesta en terna que, para cada uno de ellos, formulará el Jurado de Empresa, en representación de los grupos profesionales más numerosos y seleccionados entre los agentes más capacitados por razón de sus títulos, cargo o experiencia en materia de prevención de accidentes e higiene del trabajo.

La Secretaría de este Comité, cuando no pueda ser desempeñada por el Secretario del Jurado, será ejercida por el Vocal designado por el Comité, por mayoría.

La actuación de este Comité Central será permanente y se reunirá en Pleno una vez al mes y cuando sea convocado con carácter extraordinario por el Presidente.

Corresponde a este Comité, en el ámbito de toda la RED, como funciones primordiales, las siguientes:

Promover la observancia de las disposiciones sobre prevención de riesgos profesionales, visitando periódicamente los centros de trabajo donde sean más acusados; instruir al personal sobre los métodos más eficaces para la prevención de accidentes y fomentar la colaboración de todos los agentes en cuanto a seguridad e higiene del trabajo; dirigir y coordinar la actuación de los Comités de Seguridad e Higiene Zonales y Locales a que se refieren los artículos siguientes.

Dicho Comité redactará trimestralmente una Memoria de su actuación, que elevará a la Dirección de la Red, por conducto de la Dirección Social.

Art. 314. En cada una de las Zonas de la Red, bajo la presidencia del Director de la misma o del Ingeniero superior en quien delegue, como experto en la materia, se constituirá un Comité Zonal de Seguridad e Higiene del Trabajo, que actuará por su propia iniciativa o siguiendo las orientaciones del Comité Central.

De estos Comités formará parte un Médico designado por la Organización Sanitaria de la RED, que actuará como Vicepresidente, y dos Vocales, designados por el Director de la Zona, a propuesta en terna de la Comisión Delegada del Jurado, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de seguridad e higiene. Todos ellos tendrán su residencia oficial en la cabecera de Zona.

La actuación de este Comité se extenderá a todo el ámbito de la Zona, excepto las dependencias en que exista Comité Local de Seguridad e Higiene.

Art. 315. En los talleres y depósitos en que trabajen agrupadamente y con carácter permanente más de 250 trabajadores, se constituirá un Comité Local de Seguridad e Higiene, que será presidido por el Jefe de la Dependencia, quien designará como Vicepresidente al técnico más especializado en su dependencia, en materia de seguridad e higiene.

Formará asimismo parte de cada Comité Local un agente designado por el Jefe de la dependencia, de la terna propuesta por los Enlaces Sindicales, por razón de sus mayores conocimientos en esta materia.

Si estuviera adscrito a estos Centros de Trabajo algún Médico o Ayudante sanitario, el más caracterizado de ellos formará también parte de dicho Comité.

Art. 316. Las actuaciones de los Comités de Zona y de los Locales serán, dentro de su respectivo ámbito, semejantes a las del Comité Central, y se reunirán en Pleno al menos una vez al mes, informando del resultado al Comité Central.

Art. 317. La Dirección de la RED, a propuesta del Comité Central de Seguridad e Higiene del Trabajo, anunciará unos



cursos de especialización para formación, en distintos niveles, de expertos en materia de seguridad e higiene: Un nivel superior para Ingenieros y Licenciados (Medicina, Química, etc.), y otro nivel para mandos intermedios (con título o sin él).

Los expertos a que se refiere el párrafo anterior, colaborando como asesores permanentes del Comité Central, Zonal o Local, realizarán cuantas misiones les sean encomendadas, organizarán campañas de seguridad, de medicina preventiva y cursos de formación para Vigilantes de Seguridad o Socorristas en las dependencias respectivas. Estos Vigilantes cuidarán de los botiquines, reposición de los mismos, etc.

Art. 318. Constituye deber primordial de los mandos intermedios de la Red, la vigilancia en la aplicación de las medidas de seguridad que deba adoptar el personal a sus órdenes, instruyéndole adecuadamente y, en su caso, prohibiendo los trabajos en cuya ejecución se adviertan riesgos graves e inminentes.

Art. 319. Los agentes de la RED quedan obligados a cooperar activa y constantemente en la prevención de riesgos profesionales y en el salvamento de las víctimas en caso de accidente o siniestro. Deberán asimismo usar correctamente los medios de protección personal, cumplir las instrucciones recibidas para la ejecución de trabajos peligrosos y someterse a los reconocimientos médicos periódicos y vacunaciones, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales o a lo ordenado por las autoridades sanitarias competentes.

Art. 320. La RED adaptará todos sus locales, máquinas, transmisiones, utensilios, etc., a las exigencias mínimas impuestas por el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo y los Reglamentos Técnicos dictados por los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 321. Para el mejor cumplimiento de los objetivos a que se refiere este título, la RED distribuirá periódicamente, con la extensión necesaria o aconsejable en cada momento, unos manuales de seguridad para los distintos trabajos, carteles de prevención de accidentes, letreros, señales o gráficos con advertencias de peligro, etc.

## TITULO XII

### Previsión

#### ENFERMEDAD

Art. 322. Los agentes en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, percibirán con cargo a la RED los siguientes beneficios:

A) Los protegidos de tales contingencias por la Seguridad Social: El 90 por 100 de su base de cotización durante los días en que el Régimen Especial de aquélla no abone prestaciones económicas, y el 15 por 100 sobre la misma base hasta cumplir los ciento veinte días de baja; posteriormente, el 5 por 100 sobre igual base hasta que cumplan los ciento ochenta y dos días de baja para los que tengan familiares a su cargo.

B) Los no protegidos por la Seguridad Social en estas contingencias: El 90 por 100 del sueldo base que disfruten durante ciento veinte días, como máximo, en cada año natural.

Art. 323. Los agentes a que se refiere el artículo anterior darán cuenta de su baja al Jefe de la dependencia en que trabajen en las dos primeras horas del día en que la causen, y quedarán sometidos, en todo momento, a la vigilancia de los Médicos de la RED.

#### SEGURIDAD SOCIAL

Art. 324. Corresponden a la Mutualidad Nacional de la Sección Social de los Trabajadores Ferroviarios conceder las prestaciones de la Seguridad Social conforme al Decreto 1495/1967, de 6 de julio, que implantó el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, y al Decreto 1496/1967, de 13 de julio, por el que se incorporó RENFE y los agentes al servicio de la misma al citado Régimen Especial.

Art. 325. La jubilación forzosa en RENFE tendrá lugar al cumplir los agentes los sesenta y ocho años de edad, respetándose el mayor tope de edad preestablecido para los agentes de determinadas categorías.

Sin embargo, los agentes que desempeñen alguna de las categorías de Capataz de maniobras, Especialista de estaciones (predominantemente en funciones de enganches), Mozo de tren, Maquinista de locomotora eléctrica o automotor, Oficial Calderero-Chapista (predominantemente en funciones de Calderero), Oficial Forjador, Ayudante Forjador, Oficial Ajustador-Montador (predominantemente en funciones de Montador), Ayudante Ajustador-Montador (predominantemente en funciones de Montador), Ayudante de oficio (predominantemente en funciones de

Encendedor y Lavador) y Peón especializado (especialista, predominantemente, en funciones de Tapero y Tirafuegos), se jubilarán a los sesenta y cuatro años de edad, y los que desempeñen alguna de las categorías de Jefe de Maquinistas, Maquinista de locomotora de vapor, Ayudante de Maquinista de locomotora de vapor y Oficial Calderero-Chapista (predominantemente en funciones de Calderero) en Depósito, a los sesenta años de edad, cualquiera que sea el número de los años de servicio. Esta reducción no tendrá lugar en el caso de que dichos agentes soliciten y obtengan antes de cumplir los sesenta y cuatro o sesenta años el pase o ascenso a otra categoría distinta de las expresadas; cuando esto ocurra se entenderán sometidos a la norma general.

#### DEFUNCIÓN

Art. 326. Como complemento del subsidio de defunción a cargo de la Seguridad Social, que corresponda al cónyuge superviviente o familiares que convivieran con el agente fallecido, siempre que éste hubiera cumplido, al menos, un año de servicios a la RED, se abonará a tales derechohabientes la diferencia —si existiera— entre el importe de dicho subsidio y una mensualidad del último sueldo o jornal base que llegara a disfrutar.

El abono de este beneficio a las personas que acrediten documentalmentemente haber satisfecho los gastos de entierro, en sustitución de los familiares, tendrá efectos liberatorios para la RED respecto a la cuantía abonada por tal concepto.

Art. 327. Con independencia del beneficio establecido en el artículo anterior, se abonará a los familiares del agente fallecido que hubiera cumplido un año de servicios a la RED, un auxilio por gastos de fallecimiento equivalente a tres mensualidades del sueldo o jornal base del causante.

Art. 328. Los beneficios establecidos en los dos artículos anteriores se abonarán a los familiares que convivían con el causante al ocurrir su óbito, por el orden de preferencia que se indica:

1.º Cónyuge superviviente.

2.º Hijos legítimos, hijastros, hijos naturales reconocidos e hijos adoptivos, cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores de veintidós años.

3.º Hijos legítimos, hijastros, hijos naturales reconocidos e hijos adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, mayores de edad.

4.º Nietos.

5.º Padres.

6.º Hermanos menores de veintidós años.

7.º Hermanas solteras o viudas, mayores de edad.

8.º Abuelos.

Cuando concurren dos o más beneficiarios de un mismo grado de parentesco, las indemnizaciones se repartirán por partes iguales.

#### ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 329. Los agentes que sufran incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo en la RED, percibirán durante tal situación el 90 por 100 de sus retribuciones fijas, y el 75 por 100 de las eventuales. Corriendo a cargo de RENFE la diferencia entre lo que abone al agente por este concepto la Seguridad Social y lo consignado en este precepto.

Art. 330. La retribución de los agentes que perciban renta por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo y sean readmitidos por la RED en cargo adecuado a su disminución de facultades, se registrará por lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden de 15 de abril de 1969.

Art. 331. Si a consecuencia de accidente de trabajo falleciera el agente fuera de su residencia habitual y se trasladara el cadáver a tal residencia para su entierro en la misma, asumirá la RED el exceso de los gastos que se produzcan por dicho traslado y sepelio, sobre el importe de las indemnizaciones que por tal motivo correspondan a sus familiares con cargo a la Seguridad Social.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La RENFE propondrá a la Dirección General de Trabajo en un plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta Reglamentación en el «Boletín Oficial del Estado», un sistema objetivo de calificación y valoración de las dotes personales (conducta, mando y competencia) como méritos computables en los concursos.

2.ª Con independencia de los demás emolumentos, los agentes de RENFE durante 1971 percibirán un plus transitorio por día natural. Este plus será de diez pesetas desde 1 de enero

hasta 31 de julio, y de veinte pesetas desde 1 de agosto hasta 31 de diciembre, en que desapareciera, por estar ya integrado en los sueldos iniciales que se fijan en el artículo 82 con efectos desde 1 de enero de 1972.

3.ª Las tarifas de incentivos vigentes a la entrada en vigor de esta Reglamentación se mantendrán en igual cuantía y conforme a los sistemas por los que se vinieran rigiendo.

4.ª Los Ayudantes Técnicos Sanitarios y los Profesores de Enseñanzas Básicas conservarán la gratificación por título en la misma cuantía en pesetas de que actualmente disfrutaban.

5.ª **Acoplamiento del personal.**—Como norma general, los agentes quedarán acoplados en la misma categoría de su nombramiento, salvo en los casos siguientes:

1. Se clasificará como Jefe de Servicio al Programador principal.

2. Serán clasificados como Inspector principal los Programadores de 1.ª, Jefes de Sección Única de Movimiento y Promotores Comerciales Principales.

3. Los Agregados técnicos en posesión del título correspondiente quedarán clasificados como Titulados de Grado Medio de Ingreso, Ascenso o Término, según hayan alcanzado al entrar en vigor esta Reglamentación una antigüedad en el cargo de Agregado técnico, poseyendo el título, inferior a dos años, de dos a quince años o de más de quince años, respectivamente.

Los Agregados técnicos en funciones de Promotor Comercial quedarán clasificados como Promotores Comerciales.

4. Queda a extinguir la categoría de Preparador de Laboratorio para los agentes que la ostenten, asimilada al tipo 7 de sueldos.

5. Quedarán clasificados como Titulados Superiores los Arquitectos e Ingenieros Superiores de cualquier especialidad, los Letrados y los Licenciados de cualquier Facultad, salvo los comprendidos en los apartados c) del artículo 2.º de esta Reglamentación, que mantendrán la situación y condiciones de trabajo que actualmente tienen.

6. Los Practicantes se clasificarán como Titulados de Grado Medio de Ingreso, Ascenso o Término, según su antigüedad en dicho cargo al entrar en vigor esta Reglamentación con la misma salvedad expuesta en el número anterior.

7. Se clasificarán como Auxiliares Sanitarios las Enfermeras que posean título de rango inferior al de Grado Medio.

8. El Maestro de Enseñanza Primaria se denominará Profesor de Enseñanzas Básicas.

9. Queda a extinguir la categoría de Maestro elemental, asimilada al tipo 8 de sueldos.

10. El Programador de segunda se clasificará como Programador y el Programador de 3.ª como Programador de Entrada.

11. El Operador Jefe de 1.ª se clasificará como Operador Jefe y el Operador Jefe de 2.ª como Operador.

12. Se clasificarán como Perforador-Verificador los agentes que vengán desempeñando estas funciones con cualquier otro nombramiento.

13. Se clasificarán como Jefe de Oficina de Delineación los Delineantes Proyectistas con nombramiento para desempeñar funciones de aquella otra categoría.

14. Quedan clasificados como Factor los actuales Factores en funciones de Operadores de Teletipo, que mantendrán el tipo salarial que vinieran disfrutando.

15. Los Mozos de Agujas, Enganchadores y Vigilantes de Estación quedarán clasificados como Especialistas de Estaciones.

16. Los Fogoneros y Ayudantes de Locomotora Eléctrica o de Automotor serán clasificados como Ayudantes de Maquinista.

17. El Sobrestante se denominará Jefe de Distrito.

18. Serán clasificados como Obreros especializados, además de los agentes que ya ostentan este nombramiento, los Peones afectos a los Cantones de Vía y Obras que vengán percibiendo con carácter permanente la retribución de Obrero especializado.

19. Los Maquinistas y Ayudantes de Maquinistas de maquinaria de Vía serán clasificados como Operadores de Máquina de Vía y Ayudantes de Máquina de Vía, respectivamente comprendidos en el subgrupo B, Maquinaria de Vía, del grupo 4.º

20. Queda suprimida la categoría de Interventor de Material Fijo.

21. Queda a extinguir la categoría de Vigilante de Obras para los agentes que la ostenten, asimilada al tipo 6 de sueldos.

22. El Jefe de Brigada de Enclavamientos se denominará Jefe de Equipo de Enclavamientos.

23. Queda suprimida la categoría de Guardavía y Guardesa, acoplándose a los que la ostenten en la de Guardabarrera o en la de Peón.

24. Serán clasificados como Oficiales de Comunicaciones con especialización los Oficiales de Comunicaciones que han adquiri-

do, mediante cursillo, conocimientos de las nuevas técnicas de comunicaciones.

25. El Jefe de Brigada de Línea Electrificada se denominará Jefe de Equipo de Línea Electrificada; el Celador de Línea Electrificada, Oficial Celador de Línea Electrificada, y el Peón de Subestación, Especialista de Subestación.

26. El Auxiliar de Caja se denominará Oficial de Caja.

27. Serán Clasificados como Jefes de Oficinas de Viajes de 1.ª los Inspectores de Tráfico que estén al frente de Oficinas de Viajes. Los restantes Inspectores de Tráfico quedarán a extinguir, asimilados al tipo 3 de sueldos.

28. Serán clasificados como Inspectores de Reclamaciones, además de quienes ya ostentan este nombramiento, los agentes de investigaciones.

29. En el subgrupo de Personal de Información del grupo 6.º serán clasificados, en la correspondiente categoría, los agentes que vengán realizando, con nombramiento, las funciones previstas para cada una de ellas.

30. Queda a extinguir la categoría de Inspector de Almacenes para los agentes que la ostenten, asimilada al tipo 4 de sueldos.

31. El Mozo de Almacén se denominará Auxiliar de Almacén.

32. El acoplamiento del personal de las categorías de Oficial y Ayudante de oficio en las especialidades enumeradas en el artículo 23 se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los agentes de las especialidades que se indican a continuación se integrarán automáticamente en las nuevas correspondientes:

Especialidad actual	Nueva especialidad
Ajustador	Ajustador-Montador.
Montador	
Cerrajero	
Herramientista	
Montador de ruedas	
Levantador	Albañil.
Trazador	
Albañil	Carpintero.
Barnizador	
Carpintero	
Carpintero-Mecánico	
Ebanista	
Modelista	Chapista-Soldador.
Chapista	
Fontanero	Fontanero.
Hojalatero	
Acoplador de muelles	
Forjador	Forjador.
Fotocalquista	
Fresador	Fresador-Mandrinador.
Mandrinador	
Bobinador	Mecánico-Electricista.
Electricista	
Empalmador electricista	
Mecánico electricista	
Moldeador	Moldeador.
Cepillador	
Taladrador	Operario de máquinas-herramientas.
Mortajador	
Punzonador	
Terrajador	
Pintor	Pintor.
Relojero	
Soldador	Soldador.
Guarnicionero	
Talabartero	Tapicero-Guarnicionero.
Tapicero	
Tornero	Tornero-Rectificador.
Rectificador	
Litógrafo	Impresor.
Cantero	

b) Los Agentes de las especialidades que se indican a continuación se integrarán en las nuevas correspondientes después de superar el oportuno periodo de prácticas:

Especialidad actual	Nueva especialidad
Picalmas .....	Ajustador-Montador. Albañil.  Calderero-Chapista.
Minero .....	
Calderero .....	
Tubista .....	

c) Los agentes que vengán desempeñando sin interrupción, desde hace más de un año, una especialidad distinta de la de su nombramiento, con resultado satisfactorio, se integrarán en la nueva correspondiente.

d) No obstante lo expuesto en la norma a), los agentes que se integren en las nuevas especialidades de Carpintero y que no posean actualmente el nombramiento de Carpintero-Mecánico, no ejercerán en plenitud los trabajos que hayan de realizarse en máquinas en tanto superen un periodo de adaptación al correspondiente puesto de trabajo.

e) Asimismo, los agentes que se integren en la nueva especialidad de Mecánico-Electricista y que no posean actualmente los nombramientos de Bobinador o Mecánico-Electricista, no ejercerán en plenitud los trabajos inherentes hasta ahora a estas últimas especialidades, en tanto superen un periodo de adaptación a los respectivos puestos de trabajo.

f) Se integrarán en la nueva especialidad de Operador de Ultrasonidos los Oficiales y Ayudantes de oficio que vengán realizando trabajos de dicha especialidad y hayan superado el curso de capacitación para el manejo de aparatos de ultrasonido.

g) Se integrarán en la nueva especialidad de Verificador los Oficiales y Ayudantes de oficio que vengán desempeñando predominantemente funciones de comprobación de medidas, detección de defectos y control de cumplimiento de normas técnicas, con o sin utilización de aparatos o instrumentos de medida específicos.

h) Se integrarán en la nueva especialidad de Ajustador de básculas los Oficiales y Ayudantes de oficio que vengán realizando los trabajos correspondientes a dicha especialidad.

i) Los Oficiales y Ayudantes de oficio de especialidades no mencionadas anteriormente, podrán integrarse en las nuevas mediante prueba de aptitud o cursillo de transformación, según su complejidad, considerándose a extinguir las antiguas especialidades.

33. El acoplamiento del personal de la categoría de Peón especializado en las especialidades enumeradas en el artículo 23 se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los agentes de las especialidades que se indican a continuación se integrarán automáticamente en las nuevas correspondientes:

Especialidad actual	Nueva especialidad
Conductor de carro transportador .....	Conductor de carro transportador-puente grúa.
Conductor de puente-grúa .....	
Peón de Agujas de Depósito .....	De agujas.
Peón de mano de Albañil .....	De mano Albañil.

b) Se integrarán en la nueva especialidad de Conductor de carretilla los agentes que vengán realizando funciones de conducción de carretillas eléctricas u otros elementos mecánicos auxiliares de transporte.

c) Se integrarán en la nueva especialidad de máquinas-herramientas los agentes que vengán realizando trabajos en máquinas automáticas o semiautomáticas de operación elemental que no requieran la realización de cálculos ni la totalidad de los conocimientos propios requeridos para las categorías de Oficial y Ayudante de oficio.

d) Se integrarán en la nueva especialidad de Verificador los agentes que vengán realizando verificaciones sencillas con utilización de aparatos e instrumentos elementales y sin necesidad de conocer y calificar el cumplimiento de normas técnicas.

e) Los agentes de las restantes especialidades se integrarán en la nueva de Especialista.

34. Se clasificará como Peón especializado a la Costurera.

35. Se clasificará como Peón a la obrera.

36. Serán clasificados como Jefe de Sección de Guardería Jurada los agentes que vengán realizando, con nombramiento,

las funciones inherentes a dicha categoría y como Jefes de Sector los Guardajurados Mayores

37. Serán clasificados como Conductor de autocar los agentes que vengán realizando con carácter permanente las funciones previstas para dicha categoría; como Conductor de turismo, el Conductor de automóvil, y como Conductor de camión, el Oficial de oficio (Mecánico-Conductor de camión).

38. Se clasificarán como Ayudante de Conductor de autocar o de camión los agentes que vengán realizando con carácter permanente las funciones previstas para dicha categoría.

39. Serán clasificados como Guarda-Sereno los agentes con nombramiento de Guarda o de Sereno

40. Serán clasificados como Limpiador, las Mujeres de Limpieza.

41. Queda suprimida la categoría de Encargado de embarcadero.

42. Queda a extinguir para los agentes que las ostenten las categorías de: Auxiliar de embarcadero, asimilada al tipo 7 de jornales; la de Patrón de Marineros, asimilada al tipo 7 de jornales, y la de Marino, asimilada al tipo 8 de jornales.

Las dudas, consultas o reclamaciones que puedan surgir, derivadas del acoplamiento de personal a que se refieren las anteriores normas, serán expuestas por conducto jerárquico a la Dirección de la RED, que resolverá, oído el Jurado de Empresa. Contra la decisión adoptada podrán recurrir los agentes, en el plazo de quince días, a contar desde el de su notificación, ante la Dirección General de Trabajo.

Si algún agente ostentase categoría superior a la que le correspondiera por definición, según las disposiciones contenidas en esta Reglamentación, la conservará a título personal.

Las categorías que quedan a extinguir lo son sin perjuicio del posible acoplamiento de los interesados en otros cargos de su mismo nivel salarial, si así lo aconsejan las necesidades o conveniencias del servicio. Este acoplamiento tendrá prioridad sobre los ascensos y pases normales.

En la situación de a extinguir los agentes podrán ascender con las mismas condiciones y requisitos establecidos con carácter general a:

1.º El Vigilante de Obras, a Auxiliar Técnico y Técnico de Organización de 2.º

El Inspector de Tráfico, a Inspector principal.

El Inspector de Almacenes, a Jefe de Almacén de 1.º

2.º Concursos de ascenso y traslado.—Los concursos que estuvieran ya anunciados al entrar en vigor esta Reglamentación se continuarán y resolverán con arreglo a las normas que hasta ahora venían rigiendo en las respectivas materias.

6.º Viviendas.—Los agentes que vengán ocupando vivienda de la RED con pago de alquiler inferior al que correspondería según el artículo 269 continuarán con tal beneficio mientras sigan ocupando la misma vivienda. Cuando pasen a ocupar otra se regirán por la norma general.

7.º Fallos y sanciones.—Los expedientes laborales disciplinarios en tramitación se continuarán y resolverán con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes en la fecha de su iniciación.

8.º La RED, con informe de su Jurado único, podrá proponer a la Dirección General de Trabajo disposiciones complementarias y de adaptación de esta Reglamentación, sobre las que resolverá la propia Dirección General de Trabajo previo informe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo en la PENFE de 29 de diciembre de 1944 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Reglamentación.

ORDEN de 27 de enero de 1971 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950.

Ilustrísimo señor:

La evolución socio-económica que se ha producido en la industria elaboradora del arroz permite que sin detrimento sensible de la economía de las Empresas afectadas se puedan efectuar las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 26 de agosto de 1950, por la que se rige dicha Industria, especialmente en cuanto se refiere a retribuciones, que han sido solicitadas por el Sindicato Nacional de Cereales, previo